1588 · 1593.

CAPITVLOS generales de las Cortes del año de mil y quinientos y ochenta y ocho: publicadas en el de nouenta y tres.

En Madrid, por P. Madrigal.

M. D. XCIII.

Vendense en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Pregon.

EN la villa de Madrid a cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y tres años, delante de palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, y Armenteros, y Andres de Ayala, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregonaron los capitulos destas Cortes con trompetas y atabales: a lo qual fueron presentes los Alguaziles Baltasar Hernandez, Quiros, Baldenebro, Angulo, y otras muchas personas: de lo qual doy fee.

Iuan Gallo de Andrada.

Licencia, y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de camara de su Magestad, de los que residen enel su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fueron tassados los capitulos generales de las Cortes del año de mil y quinientos y ochenta y ocho, que se publicaron este presente año de nouenta y tres, a cinco marauedis cada pliego. Y a este precio y no mas, mandaron que se puedan vender. ¶ Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir los dichos capitulos de Cortes, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuã Gallo de Andrada di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, a treze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

Pedro çapata del Marmol.

Tabla

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Tabla de los capitulos proueydos en estas Cortes, que tienen esta señal ☞

1500.

Capitulo quinto que se guarden las leyes. 35. y. 38. del titulo quarto de la Recopilacion, que disponen que aya tabla de los pleitos de mil y quiniẽtas, y residencias, para que se vean conforme a ella los martes, y los jueues las residencias, y que no se prefieran vnos negocios a otros, sino fuere en caso precisso y forçoso.

poluora.

Capitulo doze, que el Reyno de memoria enel Cõsejo de Guerra en que ciudades, villas, y lugares se ha de labrar poluora, y que personas la han de hazer, que caudal y aparejo tienen para ello.

rentas reales.

Cap. 13. que en los assientos que se hizieren de las rẽtas Reales, que consisten en puertos de mar y tierra, auiendo personas naturales destos Reynos que se quieran encargar dellas, por el precio y con la seguridad y fiança de los estrangeros, sean preferidos.

Cap. 14. que los Obispos no apremien a los que se ordenaren a que en sus patrimonios hagan capellanias.

Cap. 17. que no se vendan ni metan en estos Reynos cosas de bohoneria, y se execute y guarde lo que està ordenado por el capitulo de las cortes del año de. 1552.

Cap. 18. que los escriuanos guarden el aranzel, y ayan de poner y pongan los derechos que lleuaren en los pleitos o escrituras firmado y signado de sus nombres, so pena del quatrotanto y incurrã en las penas establecidas en derecho contra los falsarios: y assimismo sus oficiales no puedan recebir ni cobrar derechos para si, ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro del Reyno.

Cap. 20. que los escriuanos Reales no hagã ni otorguen escri-

turas

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

turas de mayorazgos, vinculos, ni patronazgos, y que de las escrituras hechas se ponga vn traslado en el archiuo de la villa, o ciudad donde se huuieren otorgado.

Cap. 27. que las personas q̃ tuuierẽ armas, ora sea de cauallo, o infante, no se les pueda haZer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas.

Cap. 28. que dentro de las diez leguas de los puertos y costas de mar puedan con libertad y sin limitacion alguna tirar con arcabuZes con pelota rasa, y que el arcabuz sea de cuerda, y de cinco quartas de largo el cañon, y la vala de tres quartas de municion.

Cap. 30. que se execute la prematica de los Moriscos del año de. 70. y las demas cedulas q̃ se hã despachado acerca desto.

Cap. 31. que no se embien jueZes a vender ni redimir tierras, y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se huuieren de redimir, las demasias que se hallaren no se vendan sino que queden por publicas y concegiles.

Cap. 34. que los tesoreros de las rentas Reales paguen los juros situados y libranças dentro de tercero dia como fueren requeridos por las partes, y que el Consejo de Contaduria mayor de HaZienda de prouisiones con quatrocientos marauedis de salario cada dia despues de passado el tercero de la notificacion.

Cap. 36. que el Consejo, y Chancillerias, y Audiencias hagan justicia a las partes que acudieren a ellas por via de fuerça, conforme a las leyes y prematicas destos Reynos, y conforme a ellas castiguen a los que contrauinieren.

Cap. 39. que los naturales destos Reynos no consientan pensiones en su cabeça para estrangeros dellos, ni las admitan ni reciban so las penas cõtenidas en las leyes destos Reynos.

Cap. 40. que los Perlados embien sus aranZeles al Consejo dẽtro de treinta dias.

Cap. 44. que se guarden y cumplan los priuilegios y libertades concedidos a los nobles hijosdalgo, y no se les quebranten.

Cap. 47.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Cap.47. que el Consejo de las prouisiones tan apretadas, que se guarde y cumpla lo que està dispuesto por leyes destos Reynos, acerca de no exhibir los juezes de comissionen los ayuntamientos de las partes donde fueren, assi de las causas ciuiles como criminales.

Cap.48. que las demandas de mil marauedis, y de ay abaxo se despachen breue y sumariamente.

Cap.51. que no se den juezes para langosta, sino es pidiendo la mayor parte de los lugares adonde se huuiere de hazer el repartimiento, cometiendolo a la justicia ordinaria de cada distrito.

Cap.53. que de todos los depositos en los depositarios generales se tome muy particular cuenta, y q̃ dello aya libro en el escriuano de ayuntamiento: al qual mandan que de aqui adelante no reciba ni entre en su poder deposito alguno, sino fuere tomando primero la razon del el escriuano de ayuntamiento del lugar adonde residiere el dicho depositario, y lo mismo se entienda con el depositario desta Corte y Chancillerias, y otros qualesquier depositarios generales.

Cap. 54. que las justicias no puedan poner las guardas que ponen en delitos ligeros, sino en casos de calidad, que particularmente lo pidan para su aueriguacion y castigo.

Cap.57. que la justicia y regimiento de la ciudad de Segouia dentro de veinte dias embie al Consejo que orden se podra tener para estoruar que no se ponga la señal de los paños de Segouia, sino en los que real y verdaderamente se labran en la dicha ciudad.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidētales, Islas, y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan: Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y alguaziles, Veyntiquatros, Caualleros, Iurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año passado de mil y quinientos y ochenta y ocho, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones, y capitulos generales

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos, que por nueſtro mandado ſe juntaron en las dichas Cortes: à las quales dichas peticiones, y capitulos generales, con acuerdo de los del nueſtro Conſejo, reſpondimos à lo que por los dichos Procuradores nos fue ſuplicado. Que ſu tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue reſpondido, es lo ſiguiente.

Señor.

LO Que los Procuradores de Cortes deſtos Reynos, que venimos à las que V.M. mandò celebrar en eſta villa de Madrid el año paſſado de mil y quinientos y ochẽta y ocho, pedimos y ſuplicamos a V.M. ſea ſeruido de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, es lo ſiguiente.

1 COmo eſtos Reynos deſſean tanto la ſalud y larga vida de V.M. por lo mucho que aman a V.M. y les importa, eſtan con temor no la perjudiquen las muchas ocupaciones que V.M. tiene en deſpachar negocios, y en ver papeles y conſultas, ſolo mouido con el Chriſtianiſsimo zelo de V.M. por hazerles merced y mucho bien vniuerſal à los naturales dellos: ceſſaria eſte continuo trabajo de V.M. exonerandoſe de algunos, mandandolos remitir à los Conſejos y tribunales a quien tocaren, y con ſu parecer lo reſuelua y prouea: y es de creer ſera acertado, y el que conuiene, pues todos tienen muchas letras y experiencia de negocios, y deſſeã tanto el ſeruicio de V.M. y con eſto los negocios tendran breue deſpacho, y V.M. quedara deſcanſado, y

con

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

con menos ocupacion para tratar los de estado, y guerra, y del gouierno de los Reynos que Dios ha dado a V.M. suplicamos a V.M. assi lo haga y mande.

A ESTO vos respondemos, q̃ yo estoy con la satisfacion que es justo, de la voluntad y zelo con que me suplicays lo cõtenido en esta vuestra peticion, lo qual os agradezco y tengo en mucho seruicio, y mandare mirar y proueer en ello lo q̃ cõuẽga al biẽ del Reyno.

2 PAreciendo al Reyno, q̃ los despachos de los negocios q̃ en el se ofrecen se dilatã de manera, q̃ gastan los del aqui las haziendas y vidas, procurando el fin dellos: y viendo lo mucho que V.M. trabaja en hazer a estos sus Reynos merced, para q̃ esto sea cõ breuedad y facilidad, ha parecido suplicar a V.M. muy humilmẽte, sea seruido de mãdar q̃ todos los negocios q̃ ocurrieren en estos sus Reynos, y los demas de su Real Corona, se vean, reseluan, traten, y despachen en los Consejos, y tribunales, q̃ con tan gran prudencia y consideracion V. M. y los señores Reyes sus predecessores, acordaron ouiesse en su Real Corte, de Estado, guerra, justicia, y gracia, y otros: pues no parece se puede ofrecer caso q̃ no toque a vno de los dichos Consejos: y hazer juntas particulares, sacãdo los negocios de su cẽtro y Consejos, q̃ tã santamẽte, y con tãto acuerdo y deliberacion estã señalados y dedicados para ellos, y donde se platican y veen con particular distincion por mayor y menor los proes y contra que los negocios tienẽ, no parece que conuiene: porque las partes por dilatar y encubrir las cosas mal hechas, importunan a V.M. para que les nõbre juezes particulares, y otros negocios que se ofrecen para la buena gouernacion destos Reynos: y por hallarse nueuos los tales juezes en las tales materias, se dilatan las expediciones, y se

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

encubre la verdad, y el delito, y la justicia de las partes, y jamas se acaban: porque como los negocios son tantos, nombrandose para cada vno juezes nueuos en las materias, es fuerça que se dilaten, y no vẽgan en execucion: lo que V.M. tan Christianissimamente desea q̃ se aclare la verdad de cada vno, y el buẽ gouierno este en su pũto, y la expedicion se abreuia, dexando las cosas de donde ellas son propiamente: y si las partes tuuieren sospecha de los ministros de V.M. leyes ay que disponen lo que en esto se ha de hazer: y las cosas de gouierno no ay duda sino que estaran mas en ellas los q̃ ha muchos años que en ellas se exercitan, y se esmeran, q̃ no los que de nueuo se ponen. Con lo qual cessaria tambien la nota que algunos ponen en los ministros que no son llamados para las dichas juntas, y el sentimiento que ellos podrian tener, viendo que se meten personas mas nueuas, y no de la expediencia y noticia de aquellas cosas que ellos: lo qual parece que tampoco es a proposito para que siruan con el cuydado y amor que es razon, en lo que esta a su cargo. Y si los dichos no son tales qual conuiene (que esto no se puede creer) se tendria por menor inconueniente que V.M los desuiase con hazerles merced, o en otra manera, y no que causen nouedades è introduciones tan perjudiciales, acarreadas solo por fines y respetos particulares, contrarios totalmente al bien publico: en que deue hazer merced V.M. a estos sus Reynos de mirar mucho: pues como es notorio sin estas juntas se han gouernado y mantenido en mucha paz, justicia, y buen gouierno que solo puede ser a proposito para cosas particulares de algunos, por no verse mas fruto ni vtilidad dellas que de antes, y verse los inconuenientes representados a V.M. y el tiempo que en ellas se ocupan los ministros de V.M. es mucho respeto de las demas ocupaciones que tienen: y es realmente causa que anden

acosa-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

acosados, y faltandoles tiempo para oyr los negociantes, y ver y estudiar los negocios: y como V.M. prouee de ordinario, como es razon, personas de edad, es causa que con las dichas juntas les falte el tiempo, y la salud, y se acaben y padezcan los negocios con tratarlos en poco tiempo tantos dueños: y quando ya fuesse necessario, que con los de vn Consejo concurran otros, que estos tales mande V.M. vayan al dicho Consejo, de donde es el negocio, y en el se trate y resuelua lo que conuenga: y ofreciendose caso tan extraordinario de hazer vna junta, que a lomenos passen los negocios, si son de Estado ante el Secretario de Estado, y si de guerra ante el de guerra, y no ante otro, y assi ante los demas ministros: porque con esto los negocios tendran dueño propio, para que se hagan y despachen: y quando se quiera saber lo que se acordo, se halle; por lo mucho que esto importa, y no sacar los negocios de su curso y corriente, ha parecido al Reyno suplicarlo, y aduertirlo humilmente a V.M.

A ESTO vos respondemos, que en esto se haze lo que nos suplicays, sino es en los casos que no se puede escusar.

3 QVe V.M. sea seruido de mandar, que las ganancias, hasta seys quentos de marauedis, del encabeçamiento general se descuenten el año venidero al Reyno, como lo dize la condicion doze del: y que esto sea por tanteo, y no por cuẽta final, como algunos quieren dezir, no considerando bien las palabras de la dicha condicion, que dize, que en fin de cada año se haga la cuenta, segun se ha hecho en los años passados: en las quales palabras ay dos cosas que considerar, para que

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

no aya de ser cuenta final: la vna, que los años passados, y al presente no se ha hecho ni haze sino por tanteo: la otra que es imposible hazerse cada año, ni aun passados dos o tres, porq̃ no se puede tan presto ver la cuenta de los lugares beneficiados: con la qual mandando V. M. que sea por tanteo, la hazienda de V.M. recebira gran beneficio: porque viendo las ciudades que se les reparte sus ganancias, quando las ouiere, se animaran a entrar todas en el encabeçamiento general, y sera vniuersal beneficio y contentamiento para todos, saber, con la breuedad que se hazen los tanteos, en el estado que estan estas cuẽtas entre V.M. y el Reyno. Suplicamos a V.M. lo mande hazer y proueer assi.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que se guarde la condicion del encabeçamiento general como nos lo suplicays.

4 EN las Cortes de Toledo del año de quinientos y sesenta, se concedieron por el Reyno a V. M. seys quentos de crecimiento en el encabeçamiento, para crecer en el Consejo Real vna sala, para que en ella se viessen pleytos de mil y quinientas, y residencias: y en el encabeçamiento del dicho año, y de todos los que hasta agora han corrido y al presente corre, el Reyno le ha tomado cõ esta condicion, y V.M. acetadolo, como consta de las escrituras de todos ellos, y de la prorrogacion presente, lo qual nunca hasta agora se ha executado, y los inconuenientes que dellos se siguen son cada dia mucho mayores, porque con la falta del despacho de los pleytos desta calidad, han cargado de manera, que el remedio que las partes tienen, es dexarlos y perderlos, por no perder el resto de sus haziendas en posadas

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ſadas deſta Corte: por lo qual padecen las familias y haziendas con las auſencias tan largas como hazen los que aſsiſten a eſtos pleytos. Suplicamos a V. M. que pues el Reyno paga eſta cantidad para eſte efeto, ſe ſirua de que ſe ſeñale la dicha ſala conforme à la dicha conceſsion y encabeçamiento, y que no ſe vea en ella otra coſa.

A ESTO vos reſpondemos, que mandaremos que el Preſidente del nueſtro Conſejo tenga de aqui adelante particular cuydado de ocupar todos los jueZes que fuere neceſſario para la viſta y determinacion de los pleytos de mil y quinientas, y q̃ aquellos ſe prefieran à los demas: y que la ſala q̃ deſde la conceſſion hecha en las vltimas Cortes, auia de ordinario para los dichos pleytos de mil y quinientas, y reſidencias, en que ſe entiende entran tambien las viſitas, ſe continue, y con mayor cuydado ſi fuere poſsible.

5 OTro ſi dezimos, que por quanto en la viſta deſtos pleytos deſta calidad eſta proueydo por las leyes treynta y cinco, y treynta y ocho del titulo quarto del libro ſegundo de la Recopilacion, que ſe vean por ſu antiguedad, haziendo por ella y ſu concluſion tabla, aſsi de los pleytos de mil y quinientas, como de reſidencias, para que ſe vean conforme a ella, y à la orden de las dichas leyes: y tambien eſta proueyda la miſma forma generalmente para los demas negocios por otra ley deziſiete del miſmo titulo: las quales no ſe guardan aſsi en eſto, como en otras particularidades que contienen, como que ſe vean las reſidencias los Martes y los Iueues, y que ſe auiſe à las partes del dia que ſe han de ver ſus

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

pleytos. Suplicamos à V. M. mande se guarden las dichas leyes, y se hagan las dichas tablas: y que el arbitrio que por ellas se da, para poder preferir vnos negocios a otros: es a saber, los que se pueden ver en vn Consejo, o dos, o los que vieren conuienen al seruicio de V.M. no se vse del sino en casos tan precisos y forçosos, como las dichas leyes disponen, y es la intencion Real de V.M. y que no se pueda hazer sin consulta de V.M. o acuerdo del Consejo: de modo que por vsar fuera destas obligaciones dellos, no pierda su despacho el pobre y el necesitado, y a quien le falta fauor, no solo para que su causa se despache, sino para ser conocido, por los grandes daños que de lo contrario se recrecen. Y que assi mismo mande V.M. aya la dicha orden y tabla en los demas Consejos desta Corte, conforme à lo proueydo por V.M. en la respuesta del capitulo treynta de las Cortes passadas, que se han promulgado en estas. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande.

A ESTO vos respondemos, que se haga lo que nos suplicays.

6 EL daño q̃ el Reyno ha recebido, y recibe de no auer el despacho q̃ conuiene de los negocios q̃ acuden al Consejo de Hazienda, es de grã perjuyzio a estos Reynos, y naturales dellos, por ser los negocios de mucha importancia, y q̃ de su calidad requieren breue despacho: no solo no le ay, mas aun para leer vna sola peticion es menester muchos dias y meses, demas de no auer en los papeles la orden y recaudo que conuiene, en que los subditos y naturales destos Reynos pierden sus haziendas y tiempo, sin prouecho de nadie, y gran daño suyo.

Para

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Para remedio de lo qual, siendo V.M.seruido,se podria mandar,que los negocios q̃ fuessen y tocassen al seruicio de V.M.como son assientos y otros semejantes, para q̃ propiamente fue criado el Consejo de Hazienda,se tratassen tan solamente en el: y se señalassen dos dias en la semana para despachar y leer peticiones, y los despidiẽtes y pleytos que dellas,y de otros negocios resultassen, que son muchos,y a que assi mismo no ay salida ni despidiente, por ser el Consejo tan ocupado,se remitiessen al de la Contaduria mayor de Hazienda,donde se viessen y determinassen, pues es Consejo y tribunal inmediato al de Hazienda,y donde por ser todos los del Letrados, y que no tratan de otra cosa,se daria assi à lo vno,como à lo otro en entrãbos Consejos el despidiẽte y despacho que conuiene, y tan necessario y desseado es por tanto numero de gẽte: en que hara V.M. grandissimo seruicio a N.Señor,y merced à los subditos y naturales destos sus Reynos. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande.

A ESTO vos respondemos, que mãdaremos mirar y platicar sobre lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y proueer en ello lo que conuenga,como es razon.

7 EN las Cortes del año de ochẽta y tres,por el capitulo treynta y vno, se suplicò a V.M.se siruiesse de abreuiar las Cortes,y reduzirlas al tiempo q̃ antiguamẽte en años atras solian durar,por los inconuenientes que se siguen, de q̃ el tiempo dellas sea largo, de las costas que se hazen à las ciudades, y à los propios Procuradores de Cortes: à lo qual V.M. fue seruido de responder,se tendria cuydado para adelante. Y porque las costas y gastos cada dia van siendo mayores, por ser los tiempos mas caros, y las ciudades y el Reyno, por los gastos de las

sobras

ſobras del encabeçamiento, y los Procuradores de Cortes ſon dãnificados cada dia mas en la dicha dilacion, por eſtas razones y la larga auſencia de ſus caſas y haziendas: ſuplicamos a V.M. ſe ſirua de mãdarlo aſsi proueer.

A ESTO vos reſpondemos, que la ocurrencia de los negocios ha ſido cauſa de la dilacion que ha auido en las Cortes paſſadas: y en lo de adelante ſe procurara la breuedad en quanto fuere poſsible, como por eſta vueſtra peticion nos lo ſuplicays.

8 EN las Cortes paſſadas del año de ochenta y ſeys ſe ſuplicò a V.M. por el capitulo ſeſenta y ſeys dellas, fueſſe ſeruido de mandar boluer los coches con dos caballos, o dos mulas, por los grandes inconuenientes que de lo contrario ſe ſeguian, como del conſta, que es del tenor ſiguiente.

POr particular memorial q̃ en eſtas Cortes el Reyno ha dado a V.M. tiene repreſentado los grandes y notables inconuenientes q̃ reſultã de andar los coches con quatro cauallos, aſsi por la dificultad con q̃ ſe puedẽ gouernar, y peligros que por eſta razon han ſucedido y de ordinario ſuceden, como por la ocaſion que han dado para que los que no los pueden ſuſtentar, vſen de tantas y tan diuerſas inuenciones como ſe han introduzido: las quales demas de ſer dignas de remedio, por lo que toca à la policia y buen gouierno de la republica ſon cauſa de mayores y mas exceſsiuos gaſtos para los ſubditos y naturales deſtos Reynos: porq̃ ya que la coſta de los acompañamientos, y requiſitos que para ellos ſon meneſter, y ſe vſan, no llegue à la que tiene vn coche, o carroça con quatro cauallos, es ſin duda muy mayor, y aun caſi doblada de la q̃ tendrian en ſuſtentarlo de dos

cauallos

cauallos, o dos mulas: principalmente que desta mucha costa que causan estos nueuos vsos, q̃ con la pragmatica se han leuãtado, no reciben los dueños aquel aprouechamiento y beneficio q̃ les resultaua de los coches: pues los que los traían con dos cauallos, se podian seruir dellos, como se seruian, en otros ministerios conuenientes, y forçosos a su calidad y estado. Y por el consiguiente los q̃ tenian mulas, demas del vso y exercicio de los coches, hazian cõ ellas todas las demas prouisiones para su casa necessarias. Y aunq̃ por entonces se entendio que el permitirlas en los coches era ocasion de que la labrança se perdiesse, pareciendo q̃ por esta razon se encarecerian de suerte que los labradores no las hallarian por precio que las pudiessen comprar, la experiencia ha mostrado lo contrario, pues mientras se consintieron crecio tanto la criança dellas, q̃ huuo la mayor cantidad y comodidad en el precio, que nunca se vio en estos Reynos: y assi euidentemente se ha visto que del auerse prohibido, los labradores han recebido mas daño que prouecho, assi por auerse acortado la criança y trato que ellos mismos tenian en este genero de grangeria, en q̃ eran muy aprouechados, como por el auerse puesto las mulas por esta causa en muy mas subido precio del que solian tener. No menos se ha experimentado que desta pragmatica no ha redundado aquella abundancia de cauallos que se esperaua, pues nunca mayor ni mas excessiuo precio tuuieron que el dia de oy: en lo qual en cierta manera milita la misma razon en que se funda la carestia de las mulas, como mas claramente se prueua por las razones en el memorial contenidas. Y quando de la permission de los coches no se siguiera mas fruto q̃ el yr en ellos las mugeres nobles destos Reynos con la honestidad y decoro q̃ es justo, lleuando consigo sus hijas y hermanas, y otras personas, de cuyo recogi-

miento

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

miento tienen obligacion à los diuinos Oficios, y otras visitas, si bien esto no se puede ni deue escusar, y no dexandolas en casa, o embiandolas delante era bastante causa para mouer el Real animo de V.M. a permitir el vso y exercicio dellos: mayormente siendo tan necessarios para la conseruacion de la vida humana, por lo que importan para la salud, defendiendo el sol del Verano, y el frio del Inuierno, y por la comodidad que con ellos tienen los impedidos y enfermos para acudir a sus negocios. Y assi por estas y otras muchas consideraciones y justos respetos, que a V.M. deuen ser bien notorios, suplicamos a V.M. sea seruido de mandar moderar la pragmatica que cerca desto habla, como mas a su Real seruicio conuenga, que parece lo seria en esta forma. Que fuera de las personas Reales nadie pueda traer coche, o carroça de rua con mas que dos cauallos, ò mulas solamente, y de camino con las que quisieren. Y que desde el dia de la publicacion no se pueda hazer, sino fuere para las dichas personas Reales, coche, ni carroça con otro aforro ni cubierta, mas que de paño, cuero, vayeta, frisa, vaqueta, fieltro, o encerado, y que no lleue flueços de oro, ni plata, ni seda, ni passamanos, ni mas q̃ vna trencilla de seda, do clauẽ las tachuelas, sin ninguna otra guarnicion de dentro ni por defuera: y que la clauazon no sea dorada, ni plateada: y que lo mismo se entienda en las guarniciones de los cauallos, o mulas: y q̃ dentro de cierto tiempo las personas que tuuieren coches, o carroças hechas contra la orden susodicha, las registrẽ ante la justicia de su lugar, y escriuano del ayuntamiẽto, declarãdo forro y cubierta, para q̃ no se puedan hazer otros de nueuo diziendo, que estauan hechos antes de la pragmatica. Y que assi mismo ninguna muger Cortesana pueda andar en ningun genero de coche, ò carroça, prestado, ni alquilado, ni tenerle propio, poniendo V.M.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

do V. M. graues penas, assi para esto, como para los dueños q̃ excedieren en tenellos, o prestallos contra la forma y orden susodicha, y para los cocheros que los truxeren, y officiales quelos hizieren.

AL Qual V. M. fue seruido de responder, que se yua mirando con el cuydado y consideracion que es razon la traça y forma, que en lo que por esta peticion se suplicaua, se podia dar, sin agrauiar, ni desacomodar a los naturales destos Reynos, ni faltar a lo que se deue atender, a que en ellos se conserue el credito y opinion que tienen, y que se procuraria lo mas presto que se pudiesse tomar la resolucion que mas conuenga para lo que en esta respuesta se dize.

Y Viendo agora en estas Cortes, que todas las razones dichas estan en su fuerça, y que ay otras muchas, y que quando no ouiera otra, sino que todos los vassallos de los otros Reynos de V. M. gozan de la comodidad de los coches libremente, sino es esta Corona, se auia de mandar seruir V. M, de no desfauorecella, siendo tan leal, y auiendo suplicado tantas vezes, se le haga esta merced, por las grandes conuenencias que tiene el conseguilla, y muchos inconuenientes delo contrario, y por el vniuersal contentamiento que todo el Reyno recibiria, con que se buelua el vso de los coches. Suplicamos a V. M. se sirua de hazer esta merced en la forma dicha, o en la que mas al Real seruicio de V. M. conuenga, tomando resolucion en ello con toda breuedad, sin que aya mas dilacion.

A ESTO vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, hemos mandado mirar, y mandaremos que con breuedad se tome en ello la resolucion que conuenga.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

9 EN Las Cortes passadas del año de ochenta y seys, se suplicò a V. M. lo siguiente, por el capitulo tres dellas.

LA Ley primera, titulo septimo, libro sexto de la Recopilacion dispone, que no se impongan, ni puedan imponer nueuos derechos, o tributos, especial, ni generalmente en todos estos Reynos, sino fuere que en Cortes por los procuradores dellas se otorguen: lo qual ansi mandaron guardar y cumplir los señores Reyes predecessores de V. M. conformandose con la costumbre muy antigua, que segun esto siempre huuo, y con la razon natural: por lo qual parece ser justo, que aunque el socorrer y seruir a V. M. con todo lo necessario, para el sustento, y defensa destos estados, sea forçoso a los subditos y naturales dellos, la forma y arbitrio de donde cõ menos daño se haga, se dexe a los mismos de cuya sustancia ha de salir, pues ellos pueden saber la q̃ les sea mas comoda, y cumplen cõ su obligacion, contribuyendo realmente para el efecto, sin que aya de ser por vias tan dañosas y perjudiciales a todos, y a sus bienes y haziendas, en cuyas fuerças consisten las del patrimonio Real. Y aunque humilmente se suplicò a V. M. en las Cortes proximas passadas, y en las que mandò celebrar en la ciudad de Cordoua el año de setenta, y en esta villa de Madrid el año de setenta y seys, y setenta y nueue, y en otras muchas, por los procuradores que enellas fueron, mandasse cumplir la dicha ley, por ser tan necessaria la obseruancia della, que por no se auer guardado era intolerable la miseria y trabajo, que con los nueuos impuestos y tributos se padecia: y a esto se respondio, no auer dado lugar las precisas necesidades que se auian offrecido, y que en lo de adelante se miraria lo que conuiniesse: toda via, y contra lo referido no cessan las

dichas

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

dichas imposiciones, y se vsa de nueuos arbitrios y derechos, cerca de las Aduanas, y descaminos dellas, cerca de la sal, naypes, y soliman, y rajas, y de los almojarifazgos de Seuilla, y de las lanas, y mercadurias que passan a Flandes, y otros Reynos, y vienen a estos, y de los Caualleros quantiosos, y ventas de Valdios de las ciudades, villas, y lugares, y otros diuersos modos y maneras: y porque la intencion y voluntad destos Reynos no es, ni nunca ha sido dexar de seruir a V. M. con todas sus fuerças, sino elegir la forma que menos dañosa sea: lo qual no estorua al socorro de las necesidades que se ofrecieren, por vrgentes y precisas que sean. Suplicamos a V. M. mande quitar y cessar el vso de los tales arbitrios, y las nueuas imposiciones de rentas y derechos: y que se de poder y facultad a las justicias, cada vna en su jurisdicion, para quitarlas sin embargo de apelacion: por lo qual los que apelaren, no puedan ser oydos en las Chancillerias y Audiencias, sino presentaren juntamente testimonio de como estan quitadas: y que para imponerse qualesquiera rentas, tributos, o nueuos derechos, aya de ser por otorgamiento del Reyno, y de sus procuradores jũtos en cortes, como la dicha ley dispone, pues por la experiencia se vee, y de la lealtad destos Reynos se deue creer, que dandoles noticia de lo que se ofreciere, acudiran con todo su poder a seruir a V. M. y solo eligiran la via mas conueniente, sin reusar el efecto del seruicio de V. M. Y a el mandò V. M. responder, que las grandes necesidades en que se auia puesto, por acudir a la defensa de la santa Fee Catolica, y conseruacion, y defensa destos Reynos, auian sido causa de que se aya vsado de algunos medios y arbitrios, sin auerse podido escusar, y que se mandaria se fuesse

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

mirando y procurando el remedio en quanto las dichas neceſsidades dieſſen lugar: y viendo agora, que ha tantas Cortes que el Reyno ſuplica a V. M. ſe le haga eſta merced, por importarle tanto, y en eſtas ſe ha eſforçado a ſeruir a V. M. en quanto ha podido, como tan fieles y leales vaſſallos, para remedio y reparo de ſus neceſsidades, y para la defenſa de la Fee Catolica, y deſtos Reynos, eſtando ellos con las muchas que V. M. ſabe, y le es notorio, boluemos a ſuplicar a V. M. que eſto ceſſe de todo punto, y le haga merced de lo en eſte capitulo contenido.

A ESTO vos reſpondemos, que las neceſsidades han ydo creciendo, como es notorio, demanera que no ſe ha podido eſcuſar de vſar de los arbitrios de que ſe ha vſado: pero os agradecemos mucho lo que por eſta vueſtra peticion nos ofreceis de mirar por el remedio dellas, y de encargaros de la forma: la qual podria ſer tan baſtante, que ſe pudieſſe dar al Reyno la ſatisfacion que nos ſuplicays, y yo tanto deſſeo.

10 DEMAS de los daños que eſtos Reynos incurren, por no auerles V. M. hecho la merced que por tantas cortes le ha ſido ſuplicado en el capitulo precedente, han venido a padecer, y padecen vn daño y carga intolerable, de que ſe ſuplica a V. M. el remedio con todo eſte encarecimiento; en razon de que como V. M. refiere en la reſpueſta del dicho capitulo precedente, que para ſus neceſsidades ha ſido neceſſario vſar de algunos medios y arbitrios, ha inualecido tanto

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

256

tanto esta voz en todos los naturales, y estrangeros que en estos Reynos residen, que muchos dellos tienen por modo de viuir andarse desuelando imaginando en medios y arbitrios con que se saquen dineros, sobre que ellos funden asientos y contrataciones, para consumir la sustancia destos Reynos, y a buelta destas traças y assientos dellas el Real patrimonio de V. M. Y de los que no entran tan hondamẽte en estas materias, ay numero grande de gente que gastan su vida en esta Corte en estas chimeras de pensar arbitrios, medios y nouedades que fabrican en sus lugares, y por la mayor parte hombres de corto entendimiento, y despues vienen a esta Corte a ocupar a V. M. y a sus ministros con largas audiencias en tiempo deuido a tantas ocasiones: y lo que peor es, que encarecen el darles lugar a tratar desto, siendo hombres de tan poco momento, publicando estan entretenidos para este efecto, con quiebra de la reputacion, pareciendo que por ser platica de sacar dineros a qualquiera le es licito andar sonando los medios y arbitrios dellas, en tanto daño destos Reynos: los quales desseau acudir al seruicio de V. M. como lo hazen, y han hecho en estas presentes Cortes, en todo lo que les ha sido posible. Y porque para el cumplimiento dello han tomado por medio elegir arbitrios, dedonde saquen lo que han ofrecido, y ansi por esta razon, como por estar andados todos los que ay, y podia auer en la republica: demanera que a penas aun estos hombres que lo tienen por oficio, no hallan que inuentar, ni imaginar: suplicamos a V. M. se sirua de mandar, que estas platicas y materias cessen, y no se admitan, ni se de lugar a que sean oydas de los ministros de V. M. ni tratadas en los Consejos. Y que ansi mismo se sirua de mandar, que todos los hombres

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

que conocen, y son conocidos notoriamente en esta Corte por ministros destas nouedades tan perniciosas a la republica, se salgan de la Corte, y ellos, ni otros no entren en ella, so graues penas con estas inuenciones y formas vanas de arbitrios, como el Reyno lo tiene suplicado a V. M. en estas presentes Cortes por memorial particular.

A ESTO vos respondemos, que del remedio que se diere a lo del capitulo precedente, resultara lo que en esto se huuiere de proueer.

11 EL Estado Eccleſiastico destos Reynos paga en cada vn año quatrocientos y veynte mil ducados de subsidio, para el sustento de sesenta galeras, y para que esten bien armadas: conuernia se les consignasse la paga en lo que procede del subsidio: y como esta sea cierta a sus plaços y tiempos, estaran siempre las dichas sesenta galeras proueydas de lo necessario, y apresta das para en todas ocasiones ofender a los enemigos: y con esto no se atreuerian a acercarse a las costas de España, como estos años passados lo han hecho, y escusaranse muchos intereſſes, que se suelen pagar a los que las tienen a su cargo, por dilatarles las pagas muchos dias, y seria vniuersal contentamiento de los contribuyentes del dicho subsidio, y de todo el Reyno, ver que se gastaua en los efectos y fines para que se concedio. Suplicamos a V. M. mande que assi se haga, pues dello resultaran las vtilidades

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

dades referidas, y otras muchas que se pueden considerar.

A ESTO vos respondemos, que de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se ha començado a tratar, y se yra continuando, para que se acabe con la mas breuedad que huuiere lugar.

12 LA Esperiencia ha mostrado quan necessario sea, que V. M. se sirua de mandar alçar el estanco de la poluora, dando licencia para que todos la hagan libremente en estos Reynos, pues de lo contrario se ha ya visto los daños que se siguen, assi en no auer la cantidad que es menester en tiempo de necesidad, como de que la que ay, es tan ruyn, que no sirue con la mitad de mas cantidad, como la que antes se hazia, por ser muy buena y refinada, y la procurauan hazer assi todos, por venderla mejor, con la buena opinion que cobrauan, no siendo el precio mas subido: lo qual agora, ni refinan, ni tienen consideracion a que sea buena, si no a cumplir con el peso que son obligados a dar: el qual ni alcança, ni sirue con otro tanto de lo que solia. Suplica el Reyno a V. M. se sirua de mandarlo proueer assi, para que lo hagan, y vendan libremente, y se puedan proueer los lugares y fronteras de V. M. assi para exercitarse, como para quando tuuieren dello necesidad.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

A ESTO vos respondemos, que ya se ha alçado la prohibicion en Seuilla, y mandamos, que el Reyno de memoria en el nuestro Consejo de guerra, en que otras ciudades, villas, y lugares se ha de labrar poluora, que personas la hã de hazer, que caudal y aparejo tienen para ello, de donde se ha de proueer el salitre, y a que precio se ha de vender la dicha poluora. Y visto todo lo que a esto se respondiere, considerado el fruto que se podra sacar de alçar la prohibicion, y consultado con nos lo que pareciere, mandaremos lo que mas conuenga.

13 LAS Leyes destos Reynos tienen en particular prohueydo todo lo que parece ser necessario, para que no se saque la moneda dellos, por los grandes daños è inconuenientes que dello se podrian seguir. Y la experiencia ha mostrado, que el arrendar las rentas Reales a estrangeros, mayormente las que tocan en puertos de mar, o tierra, demas de otros muchos daños, se causa vno y muy grande, y es, que con ocasion de las tales rentas, los dichos estrangeros, y los de su nacion, y sus criados y allegados, tienen mano para sacar fuera del Reyno la dicha moneda. Suplicamos a V. M. que para que esto cesse, y se remedie, prouea y mande V. M. que de aqui adelante ninguna renta Real destos Reynos se arriende por si, ni por interpositas personas, ni estè a cargo el beneficio della de los dichos estrangeros, mayormente las que consisten en puertos de mar, y tierra, y que se den a naturales destos Reynos, pues seruiran mejor a V. M. sin temor, ni sospecha de los dichos daños.

A ESTO

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

A ESTO vos respondemos, que es justo lo que nos suplicays, y assi mandaremos que en los arrendamientos que se hizieren de nuestras rentas Reales, y mayormente las que consisten en puertos de mar y tierra, auiendo personas naturales destos Reynos que se quieran encargar dellas por el precio, y con la seguridad y fianças que los estrangeros, sean preferidos en todo lo que ouiere lugar a ellos en los dichos arrendamientos.

14 DIVERSAS vezes se ha significado a V. M. el inconueniente y daño que redunda a los pecheros destos Reynos de entrar los bienes rayzes en yglesias y monesterios, como se hizo en las Cortes de Madrid el año de cinquenta y dos, y el de setenta y tres, suplicando a V. M. por el remedio: a lo qual no fue seruido proueer, y cada dia redundan mayores inconuenientes por nueuas vias y caminos: en especial de lo que hemos entendido, que en algunos Obispados destos Reynos acostumbran, que yendose a ordenar algunos que no tienen beneficios, ni capellanias a titulo de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios a hazer capellanias de su patrimonio, para ordenarles a titulo de las tales capellanias, y no del patrimonio: de que resulta quedarse eccleſiasticos los bienes, y libres de pecho. Suplicamos a V. M. mande, que a los que se fueren a ordenar a titulo de patrimonio, o los admitan, siendo conforme al Concilio, o no les hagan fundar las dichas capellanias, por el daño que de hazerse assi resulta.

A ESTO

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

A ESTO vos respondemos, que mandamos se despachen cedulas nuestras a todos los Prelados destos Reynos, refiriendo en ellas lo que dezis en esta dicha peticion, que aunque no se cree de sus personas que ayan hecho semejante fuerça a los Clerigos, embien relacion de lo que ha passado, y passa, y entretanto no les compelan a fundar las dichas Capellanias.

15 POR el Capitulo treynta y cinco de las Cortes passadas del año de ochenta y seys, se representò a V. M. que por el santo Oficio de la Inquisicion se prenden muchas personas por ocasion de sus oficiales, y no por cosas tocantes a la Fee, ni a su jurisdicion: lo qual causa mucha nota è infamia, porque los que saben de la prision, y no la razon della, lo echan a la peor parte, de que suele resultar opinion muy dañosa y perjudicial a la buena fama y estimacion de las tales personas, y de sus deudos y parientes: y se suplico a V. M. se proueyesse y ordenasse, que los dichos oficiales no pudiessen conuenir en el tribunal del santo Oficio a persona alguna en negocio ciuil, ni criminal, como no sea por delicto cometido en el vso y exercicio de sus oficios, y en cosas tocantes a ello, sino que el actor siga el fuero del reo conforme a derecho: y que los Inquisidores de oficio, ni en otra qualquier manera no procedan, ni puedan proceder contra las dichas personas en los casos referidos, por ser tan justo y conueniente: y a ello se respondio, que se yria mirando, y se proueeria lo que conuiniesse: y por ser esto tan digno de remedio, suplicamos a V. M. se sirua de darlo, y de proueerlo y mandarlo assi.

A ESTO

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

A ESTO vos respondemos, que con breuedad mandaremos declarar lo que fuere justo sobre lo contenido en esta vuestra peticion, y dar tal orden en ello, y en todas las demas cosas en que ay, o puede auer diferencia entre ministros del santo Oficio, y las justicias ordinarias destos Reynos, que cessen las dichas diferencias, y los vnos y los otros sepan lo que han de hazer.

16 PORque la falta de moneda que en estos Reynos se ha sentido, y siente de pocos años a esta parte, ha sido tan notable, que generalmente se ha echado, y echa bien de ver en ellos: y entre otras causas que ha auido para ello, la mas vrgente y eficaz de todas ha sido la suma grande que dellos se ha sacado, y saca para las Indias Orientales, y nueua contratacion de la China: que es de tanta consideracion y momento, que sino se limita y modera con atencion, ha de causar mayores inconuenientes y daños, cortando a estos Reynos el neruio mas essencial que los sustenta y conserua: especialmente siendo como son lo que por ellos se rescata, cosas que solo siruen de regalo, sin las quales por no ser forçosamente necessarias, se podrian passar estos Estados: y lo que no es menos considerable, que siendo como es el trato de la seda mas grueso è importante que todos los demas, y de mayor aprouechamiento del patrimonio Real de V.M. se aura de disminuyr por la gran cantidad que de aquel Reyno se trae a estos, y a los del Piru, y Nueua España, de que se sigue empobrecer estos Reynos, y enriquecer los estraños, y enflaquecer la contratacion, que los opulenta y califica. Demas desto es tan falsa y bastarda la dicha seda, y como viene mareada, assi en

en madexa, como texida, por la nauegacion de tan largo tiempo, aunque la seda que viene por obrar se mezcle, como realmente se haze, con la seda que en estos Reynos se cria, la destruye, y de la vna y la otra se hazen las telas, terciopelos, rasos, damascos, y tafetanes tan falsos y de tan poca dura y prouecho, quanto es negocio digno de remedio: por la qual suplicamos a V. M. mande, que el dinero no se saque, ni la dicha seda de la China, y otras partes que sea de la dicha calidad, no entre, ni se labre en estos Reynos, ni se venda en ellos texida la que se truxere a ellos.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se tẽga la mano en quanto fuere posible, y holgaremos que el Reyno aduierta de las formas que se le offrecieren, para que tenga effecto lo que aqui se nos suplica.

17 EN Las Cortes de quarenta y ocho de Valladolid se suplicò a V. M. no entrassen en estos Reynos las buxerias, vidrios, y muñecas, y cuchillos, y otras cosas semejantes que entrauan de fuera dellos, para sacar con estas cosas inutiles para la vida humana el dinero, como si fuessemos Indios: pero si entonces se fundò esta peticion en cosas desta calidad, y de poco precio, en estos tiempos ha llegado a ser vna gran suma de oro, y plata la que estos Reynos pierden, metiendoles cosas de alquimia, y oro baxo de Francia en cadenas, brincos engarces, filigranas, rosarios, piedras falsas y vidrios teñidos, cadenas, quentas, sartas de todo esto, y de pastas falsas, y a vezes trayendolas leonadas, otras azules, que llaman de agua marina, que a los principios venden en grandes

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

grandes ſumas con la inuencion y nouedad, y a los fines ellos nos dan a entender lo poco que valen, por el barato q̃ hazen: y luego traen otra inuencion y nouedad que buelue à ſubido precio, y aſsi toda la vida ay que comprar, y en q̃ gaſtar infinito dinero, y al cabo todo ello no es nada ni vale nada, y ſacan con ello el oro y plata, que con tanto trabajo ſe adquiere y va a buſcarſe a las Indias, y partes remotas del mundo. Suplicamos a V. M. ſe ſirua de mandar no entren eſtas mercadurias en el Reyno, ni ſe de lugar a que bohoneros Franceſes y eſtrangeros las vendan en tiendas de aſsiento, ni por las calles, ni anden en eſtos Reynos con eſtos achaques: y porque ſo color deſto y de andar vendiendo alfileres, y peynes, y roſarios, ay infinitas eſpias, y quitan la ganancia à los naturales.

A ESTO vos reſpondemos, que mandamos que ſe haga, guarde, y cumpla como en eſta vueſtra peticion nos lo ſuplicais, ſo pena de auer perdido lo que aſsi metieren en eſtos Reynos y vendieren en ellos de las coſas en eſta dicha peticion contenidas, con otro tanto de ſu valor, aplicado lo vno y lo otro por tercias partes, camara, juez, y denunciador. Y aſsi miſmo mandamos ſe guarde, cumpla, y execute lo que eſtá ordenado por el capitulo de las cortes del año de mil y quinientos y cincuenta y dos.

18 EL gran daño que eſtos Reynos recibẽ de los exceſſos de eſcriuanos, ha hecho en todos tiempos ſuplicar por diferentes vias a V. M. el remedio dellos: vnas vezes que den cartas de pago de los derechos que lleuan de los proceſſos que paſſan ante ellos, como ſe pidio en las cortes de Valladolid, el año de quarenta y ocho, en el capitulo onze. Y tambien que ſe puſieſſen taſſadores dellos en el capitulo

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ciento y doze de las meſmas cortes, y otras que los aſsien ten en los regiſtros firmados de las partes que los paga- ren, como ſe pidio en las de Valladolid, el año de cincuen ta y cinco, peticion nouenta y tres: y ya que preceda taſſa- cion de la juſticia, como ſe pidio en las de Madrid, año de cincuenta y dos, peticion ſetenta y cinco, y que ſe embien viſitas y juezes, como en las de Madrid, el año de cincuen ta y quatro, en el capitulo ſetenta y tres. Y vltimamente por la ley ſeys, titulo veynte y cinco, libro quarto de la nueua Recopilacion, que aſsienten los dichos derechos a las eſpaldas. Y del auer intentado tantos remedios en tantas cortes ſe da bien a entender, que ni leyes, ni dili- gencia humana parece baſtante contra eſte genero de gẽ te para ſu reformacion: pues todo eſto no a baſtado ni baſ- ta, pues ſe eſtan en pie los meſmos daños que tantos años ha ſe hã procurado eſtoruar, y tã ſin remedio como al prin cipio, y que no baſtan leyes ni juezes, pues acabados de bol uer, ſiendo tambien ſus idas de tarde en tarde, ſe bueluen con mayor furia a deſſangrar los pobres litigantes para llenar el vacio que les dexã los juezes, y perſiguiendo los teſtigos que teſtificaron contra ellos, y aun les amenazan para que los juezes no aueriguen ſus maldades. Y auiendo llegado a eſte eſtado tan incorregible, y eſtando eſta llaga tan cancerada, parece que el remedio ha de ſer muy eſtra- ordinario, y de manera que aunque con trabajo y ſin re- parar en algunos inconuenientes, ſe conſiga reforma- cion de vna vez y que teman a Dios, y a V. M. Y por que es mucha parte para los exceſſos que eſtos hazen, q̃ aunque van los dichos juezes y condenan a algunos, con fauores que buſcan no ſe executan las ſentencias, y ape- lan, y en apelacion, con el tiempo y oluido hazen ſus cauſas como quieren, y de condenados a ahorcar, y priuados, y q̃ les corten las manos por falſarios, ſe bueluen honrados a ſus tierras cõ executorias de libres para aſſolar ſus vezinos.

Suplicamos

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Suplicamos a V.M. que las perſonas que fueren a eſtas comiſsiones, ſean hombres de gran ſatisfacion y pecho, como quien va a tratar con gentes de tanta malicia y inteligencia, y que executen exemplarmente las penas corporales, para que quede biuo exemplo a los que quedaren de como han de biuir. Pero porque venidos eſtos juezes les queda ancho camino para lleuar derechos exceſsiuos y cohechos, y ſer parciales, y hazer eſtorſiones: y para que aya traça de irles a la mano, ſuplicamos a V.M. que ſe mande a los Corregidores por capitulo de Corregidores, con pena de que ſeran reſidenciados por el ſino le guardan, que luego que acaben de ſentenciar cada proceſſo en difinitiua, al tiempo de la notificacion a las partes, las cõparezca antes, y les reciba juramento de oficio con cuydado y deſſeo de aueriguar verdad, ſo la dicha pena, y de obligacion de reſtitucion, de lo q̃ por no hazerlo aſsi no ſe aueriguare que derechos han pagado al eſcriuano, y ſus eſcriuientes y oficiales en todo aquel pleito, aſsi pedidos por el eſcriuano y por ellos, como dados graciosamente, dexandolo a ſu corteſia, y que cohechos les han dado, y que eſtorſiones o falta de deſpacho les han hecho: y reſultando culpa, haga cabeça de proceſſo ante otro eſcriuano, y llegando a conuencerle con los teſtigos que en derecho baſte, aunq̃ ſean ſingulares, le ſuſpẽda por la primera vez por ſeis meſes, y por la ſegunda le priue de oficio: y para eſto tenga el juez ordinario vn libro dõde aſsiente los pleitos q̃ ſentẽciare en difinitiua, y el eſcriuano alli rubrique por ante otro la diligencia hecha, para que por el pueda ſer reſidenciado el juez: y de mas deſto aura claridad de los proceſſos. El qual libro acabado el oficio quede enel archiuo del ayuntamiento. Han de parecer a eſte juramento todas las perſonas q̃ por ſi propios hazen ſus pleitos, y de los que los hazẽ por otros, aquellos que los hazen por ellos, y eſtos eſten obligados a jurar de ſu pecho, y de lo que les han dicho ſus

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

partes, de quien han de ir sobre este punto bastantemente instructos, y que esto mesmo esten obligados a guardar los Alcaldes de casa y Corte, y delas chãcillerias, por quãto en los escriuanos de prouincia, ay tã grande necesidad de remedio destos excessos, como dõde mayor la ay en todo el Reyno. Suplicamos a V.M. que por estos medios, o los q̃ parecieren mas eficaces y executiuos y conuenientes, mã de se remedien tãtos daños como de lo cõtrario resultan.

A ESTO vos respondemos, que por las leyes destos Reynos està proueydo lo q̃ conuiene, cerca de lo que por esta vuestra petiçiõ nos suplicais: demas delo qual mandamos que de aqui adelante todos los escriuanos destos Reynos sean obligados a poner y pongan por fee, con su signo y firma, los derechos que han lleuado y lleuarẽ como los fueren cobrãdo enlos processos, y en las escrituras que dieren signadas a las partes, y que no han cobrado ni lleuado mas, por si, ni por interpositas personas, so pena que bueluan lo que huuieren lleuado con el quatro tanto para nuestra camara: y que si despues pareciere auer lleuado mas, incurran en las penas en derecho establecidas contra los falsarios: y esto hagan demas de las cartas de pago que han de dar a las partes de lo que fueren recibiendo: y los oficiales de los escriuanos no puedan recebir ni cobrar derechos algunos para si, ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro destos Reynos.

19 DIuersas vezes se ha suplicado à V.M. particularmente en las cortes de ochenta y tres en el capitulo diez y seys, se siruiesse de mandar que los juezes pesquisidores y de comision, fuessen personas de mucha esperiencia y confiança, y que ayan tenido oficios de justicia, de

Corregi-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Corregidores y tenientes, alomenos dos años, por el gran daño que en las vidas, honras y haziendas incurren, por no tener la esperiencia y prudencia que semejantes casos requieren: a lo qual V. M. proueyo se tendria cuydado: y y porque despues aca la esperiencia ha mostrado el gran daño que se recibe de auer ido personas faltas destas calidades, se suplica à V. M. mande proueer de remedio conueniente. Y assimismo que por quanto los escriuanos que con ellos van no guardan la ley final en el titulo primero, libro octauo de la nueua Recopilacion, en que se les manda que no lleuen derechos del registro, ni tiras que en su poder quedaren, so pena del quatro tanto, y que no se les puede aueriguar por no dar conocimientos de lo que reciben, se sirua V. M. de mandarlos den aunque no les sea pedido so la dicha pena y las que mas parecieren que conuengan: y por quanto los Rectores de las Chancillerias meten mas palabras de las que son menester, multiplicando las razones de los dichos de los testigos, y estendiendo las clausulas a su modo por hazer mas volumen y escritura, y a vezes preuaricãdo el sentido de lo q̃ los testigos quierẽ dezir, por ser por la mayor parte ignorãtes y hõbres rusticos, y de poca o ninguna esperiẽcia de negocios, y no guardãdo la orden de la escritura en los renglones de la plana ni en las partes de los renglones, y duplican las escrituras y hazen otras cosas semejantes por crecer mas su ganancia, de que redunda gran daño a las partes por lo que crecen en volumen los processos, y les quatrodoblan los gastos, porque el letrado ha de ser pagado mas, mientras mas papel, y el relator y el secretario de muchos mas derechos, y se dificulta el despacho con la carga referida. Suplicamos à V. M. en todo por el remedio.

A ESTO vos respondemos, que siempre se ha tenido y tendra cuenta cõ proueer jueZes de comiſsion de letras

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

y esperiencia: y para que tãto mejor se acierte en estos jueces, y en los q̃ fueren a tomar residencia, mandamos confirais y platiqueis sobre algunas buenas formas, y q̃ se nos de cuẽta de las que se ofreceran, para que podamos proueer lo que entendieremos que mas conuenga. Y en quanto a los escriuanos y recetores de las Chancillerias y audiencias està bien proueido por leyes destos Reynos, y estas mandamos que se guarden.

20 DE hazer los escriuanos Reales escrituras perpetuas de mayorazgo, vinculos, patronazgos, testamentos, censos, ventas, y otras escrituras semejantes, como no tienen oficios ni sucessores en sus registros, suceden perderse las dichas escrituras, en gran daño de los naturales destos Reynos: para remedio de lo qual, suplicamos à V.M. mande que los dichos escriuanos Reales no puedan hazer las dichas escrituras so graues penas, y que si las hizieren no se les de ninguna fee ni credito, sino que ayan de passar ante los escriuanos del numero de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, y que las hechas ante los dichos escriuanos Reales y las que los dichos escriuanos del numero hasta agora huuierẽ hecho, y las que de aqui adelante se hizieren ante los dichos escriuanos del numero, si las partes quisieren y pidieren a las ciudades, y villas destos Reynos que se deposite y ponga vn traslado dellas autentico en su archiuo de la tal ciudad, ò villa, lo puedan hazer. Y las ciudades, y justicias mandé se reciban, tomandose la razon dello en libro que para ello aya señalado en poder de su escriuano, para q̃ no puedan perecer las dichas escrituras perpetuas por falta de los dichos escriuanos, como cada dia acaece en los vnos y en los otros.

A ESTO vos respondemos, que cerca de lo cõtenido en esta vuestra peticion està proueydo lo que pedis en quanto

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

quanto a los contratos entre partes, obligaciones, y testamẽtos, por la ley primera, titulo veinticinco, libro quarto de la nueua Recopilacion, y aquello con las declaraciones en ella contenidas, mandamos se entiẽda y estienda en quanto a las escrituras de mayorazgos, vinculos y patronazgos, como por esta dicha peticion nos lo suplicais. Y en quanto a lo que pedis que de todas las escrituras se ponga y deposite vn traslado autẽtico en los archiuos de cada ciudad, villa, o lugar, mãdamos se haga como nos lo suplicais: con q̃ el escriuano ante quien se otorgare aya de poner la escritura en el archiuo, y tomarse la razon della dentro de tercero dia, y que en la escritura se aya de hazer mencion como la parte lo pidio.

21 ENel capitulo quarenta y tres de las cortes passadas del año de. 86. se representò a V.M. que muchas donzellas principales y honestas son engañadas con promessas q̃ los hõbres les hazẽ de matrimonio de futuro, y muchos hijos desigualmẽte casados con deshõra de sus padres y linajes, por la fuerça que tienen semejãtes palabras, que de ordinario como moços inconsiderada y clandestinamẽte dan: lo qual se euitaria sino obligassen en manera alguna, como el santo Cõcilio de Trẽto lo ordenò cerca de los matrimonios clandestinos de presente: porque desta manera ni las donzellas honradas se fiarian en promessas q̃ no tuuiessen fuerça ni obligacion de cumplirse, ni los hijos mãcharian la honra de su linaje, obligãdose por su liuiandad a tan desiguales casamientos. Y aunq̃ por ser este remedio tã cõueniente, diuersas vezes se ha suplicado a V.M. fuesse seruido de escriuir sobre el a su Sãtidad, y hasta aora no se ha visto efecto alguno, y se suplicò a V.M. mandasse q̃ cerca desto se proceda como se le ha suplicado y conuiene para mejor suceſſo deste remedio.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Y asi mesmo se significò à V.M. que los mismos inconuenientes resultan del contraerse matrimonio de presente con la presencia sola de dos testigos y la del cura, procurada con fraude y engaño, y a vezes por fuerça, y valen los los tales casamientos auuque no se ayan hecho moniciones, ni se aya dispensado para no las hazer: y se suplicò asi mesmo à V.M. mandasse hazer instancia con su Santidad para que prouea y ordene que en los dichos matrimonios seã las moniciones en la forma q̃ el santo Cõcilio de Trento ordena, necessarias, segũ y de la manera que lo es la presencia del cura, y dos testigos: y sea de los mesmos efectos, el no auer precedido las dichas moniciones, que seria y es el contraer sin asistencia de los tales testigos y cura de la parroquia, conforme al dicho Cõcilio: a lo qual V.M. mando responder que sobre la primera parte se auia escrito a su Santidad, y en lo que toca a la segunda se yua mirando para ver lo que cõuendria hazer sobre ello, y por ser los inconuenientes cada dia mayores q̃ suceden por no estar remediados estos dos casos, suplicamos aora de nueuo à V.M. haga instancia con su Santidad, para que en lo vno y en lo otro con toda breuedad se de el remedio q̃ mas conuẽga.

A ESTO vos respondemos, que en lo q̃ por esta vuestra peticion nos suplicais se ha ya escrito a su Santidad, y se tornara à escriuir con mucha instancia.

22 POr leyes destos Reynos esta dispuesto, que delas condenaciones que las justicias hazen se pueda apelar para los ayuntamientos en las causas ciuiles de diez mil marauedis abaxo: y aunque las condenaciones que son de penas de ordenanças, son ciuiles, y por tales se reputan en derecho, los juezes ordinarios no quieren otorgar las apelaciones dellas para los ayuntamientos: suplicamos a V.M.

mande

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

264

mande declarar que estas causas son ciuiles, y que el ayuntamiento pueda conocer dellas, hasta en la dicha cantidad de diez mil mrs, porq̃ con esto cessaran muchos agrauios q̃ las justicias hazẽ, y las partes dexan de seguir en las Chã cillerias, por los muchos gastos que en ello se les siguen.

A ESTO vos respondemos, que està bien proueydo por las leyes y prematicas destos Reynos, y no conuiene se haga nouedad.

23 DE auerse vẽdido las Alcaydias de las carceles en algunas ciudades, y villas, se siguen muchos inconuenientes, y vno dellos es, que no puedẽ hazer los Corregidores justicia a las partes con prisiõ, porque quando piensan que los tienen presos, los Alcaydes los sueltan, y aunque se les aperciba que no lo hagan con penas, toman resguardos secretos dellas, o de las partes, y a horas que tienẽ espiadas las justicias, y que no pueden visitar los presos, o despues de visitados, y con otras traças que buscan, dexan ir a dormir y a comer a las partes a sus casas, y ay hombres que se dexan estar presos por la comodidad que los alcaydes les hazen, y sin pagar sus deudas: y para todo esto cometen muchos co hechos los dichos alcaydes, demas de q̃ tienen aprouechamientos destas prisiones largas y fauorecidas dellos de dar camas y mãtenimientos a precios excessiuos. Suplicamos a V.M. mande que en los lugares donde estan por vender estos oficios, no se vendan, y que queriendo los tomar por el tanto las ciudades y villas donde se hã vendido, lo puedã hazer, y queden a prouision de los ayuntamientos, pues ellos pondran en ellos las personas que conuengã: y siendo amouibles biuiran con cuydado, y no harã lo q̃ no deuen.

A ESTO vos respondemos, que en las que estan por vender, se tendra la mano, como nos lo suplicais.

La

LA ley primera enel titulo deziſeis, en el libro quarto de la Recopilacion, que da la forma que ſe ha de guardar quando fuere recuſado el juez ordinario en las cauſas criminales, acompañandoſe con dos Regidores, la defraudan los Corregidores, dando lugar a que paſſe adelante la recuſacion de todo el ayuntamiento, ſiendo prohibida por derecho la recuſacion general del Colegio y Vniuerſidad, y otras ſemejantes, y como hecha la recuſacion deſta manera, la juſticia es quien deue declarar no auer lugar la tal recuſacion general, y acaece hazerſe por orden de los propios Corregidores, o de los allegados a ellos, y perſonas q̃ ellos fauorecen, por executar ſus ſentencias y hazer oſtentacion de ſi con caſtigos celeres, y de hecho queda eſtancado el negocio con la tal recuſacion general, aunque inualida, por no proueer cerca de ſu declaracion las juſticias, y el acudir ſobre eſtos articulos tan de ordinario, como ſon neceſſarios a las chancillerias y tribunales ſuperiores, es muy trabajoſo y coſtoſo, y mas lleuando por contrario al Corregidor, que ſi hizieſſe juſticia no daria lugar a llegar a eſſo. Suplicamos a V.M. ſe ſirua de mandar declarar por ley general, que las tales recuſaciones generales de todo vn ayuntamiento, no valgã, ni ſe reciban por las juſticias, ſino que las partes ayan de recuſar las perſonas de los dichos Regidores en particular nombrandoles por ſus nombres: y porque ſe preſume que ſiẽdo ya recuſado el Corregidor, y que llegando a recuſar la mitad de los Regidores, que la recuſacion que paſſa adelante es de malicia y por huir el cuerpo a que no ſe haga juſticia, ſe mande, que no puedan ſer recuſados mas de la mitad de los Regidores, o la tercia parte, como ſe pidio en las cortes de Madrid, del año de ſetenta y tres en la peticion veinticinco, donde aũque ſe reſpondio que eſto eſtaua ya determinado por las leyes, ſe ha viſto deſpues aca lo poco que ha aprouechado, y que es neceſſaria nueua prouiſion de lo q̃ ſe deua hazer:

y por

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

y por quanto los juezes de comisſion no quierẽ guardar, ni guardan la dicha ley, acompañandoſe con el dicho ayũtamiento, ſino que traen vn letrado a propoſito de ſu parecer, y que no ſirue de nada, ſino para dar color a la recuſacion, y eſte le traen ſin que las partes ſepan quien es, y ſon defraudadas de ſu juſticia tambien por eſte camino como ſi el juez recuſado ſentenciaſſe. Suplicamos a V.M. mande que los dichos juezes de comiſsion, como no ſean Oydores de las Chancillerias y Audiencias, ni Alcaldes de Corte, ni de las dichas Audiencias: de los quales preſumimos no haran eſtas eſtorſiones a las partes, guarden la dicha ley, y ſe acompañen con el ayuntamiento en caſo que ſean recuſados en las dichas cauſas criminales, como en ella ſe diſpone.

A ESTO vos reſpondemos, que en lo que por eſta vueſtra peticion nos ſuplicais, eſta proueydo lo que conuiene, y aquello mandamos ſe guarde y execute.

25 DE muchos años a eſta parte, caſi en todas las cortes que ſe han celebrado, ſe ha ſuplicado a V.M. ſe ſirueſſe de no dar licẽcias para ſacar dinero deſtos Reynos, por ſer el neruio dela Republica en guerra, y en paz en ſus cõtrataciones y comercios, y que ſaliendo deſtos Reynos, ellos ſe enflaquecen en ſu ſuſtancia, y los otros crecen para infeſtallos y moleſtallos: y con poder eſtar los mas ricos del mũdo, por el mucho oro y plata, que en ellos ha entrado y entra de las Indias, eſtan los mas pobres, porque ſolo ſiruen de puente para paſſar a los otros Reynos nueſtros enemigos, y de la ſanta Fe Catolica: y ſiempre V. M. ha ſido ſeruido de reſponder en todas las cortes dichas, *Se tiene la mano, y ſe tendra en quanto fuere poſsible.* La eſperiẽcia y falta en que eſtos Reynos ſe hallan de moneda nos

da a

da a entender la falta de la execucion deſtos decretos yleyes del Reyno. Suplicamos a V.M. que pues es la ſuſtancia con que eſtos Reynos han de ſeruir a V.M. y defenderſe de tantos enemigos dellos y de la ſanta Fe Catolica, ſe ſirua de hazerles eſte bien y merced, que tanto les importa, y que tantas vezes tienen ſuplicado a V.M.

A ESTO vos reſpondemos, que en lo que por eſta vueſtra peticion nos ſuplicais, ſe tiene la mano en quanto es poſsible, y para adelante ſe tendra cõ mucho cuydado.

26 POr el capitulo quarenta y cinco de las cortes paſſadas del año de ochenta y ſeis, ſe ſinificó a V.M. que las dotes, propinas, veſtidos, axuares, y colaciones que lleuan, y otros gaſtos que hazen en los moneſterios las que quierẽ ſer religioſas, ſon tan exceſsiuos, que por no ſe poder pagar ſon muchas mas las que dexan de gozar del fruto de la religion a que ſe inclinauan, que las que ſe meten monjas: y la libertad que los ſacros Canones aman, para que cada qual ſin impedimẽto execute cerca deſto ſus buenas inſpiraciones, por eſta via ſe defrauda y quita: y ſi algunas tienen poſsibilidad para tan exceſsiuas coſtas, o del todo carecen de voluntad de tan ſanto eſtado, o facilmente la mudan, porque lo que para eſto es neceſſario, eſſo miſmo baſta para poderſe caſar, o alomenos para comprar renta para biuir con mediano gaſto enel ſiglo: en el qual quedãdo las vnas y las otras, eſpecialmente las pobres y ſin remedio, compelidas de la neceſsidad, quedan con tanto peligro de ofender a Dios, como la eſperiencia lo ha moſtrado y mueſtra cada dia: de mas de que deſta manera, mãdando como manda el ſanto Concilio de Trento, que no ſe reciban mas monjas de las que de la renta y limoſna ordinaria

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ordinaria del moneſterio ſe pudieren ſuſtentar, van contra ello, pues no tienen conſideracion a la rẽta y limoſna del conuento, ſino a la mucha dote y hazienda, que cada vna ha de lleuar: y en todo van contra la voluntad de muchos fundadores, que es claro fue y ordinariamente es, dar remedio a las pobres donzellas neceſsitadas del, y no quedar hazienda para adquirir haziendas ni caſas, para amontonar riquezas: y porque por ſer tan neceſſaria la reformacion deſtos exceſſos el Conſejo con ſanto y buen zelo ha tratado de la forma como ſe moderen los dichos gaſtos, y para mejor la dar embio el año paſſado de ochenta y ſeis carta acordada a todos los Corregidores y Gouernadores del Reyno, para que ellos embiaſſen razon de muchas coſas que conuenia ſaber, y de todo haſta aora no ſe ha viſto efecto, y ſe ſuplico a V.M. mandaſſe que en ſu Cõ ſejo ſe proſiguieſſe con las diligencias que conuinieſſen para eſte remedio tan neceſſario, y con mucha breuedad ſe determinaſſe y ſe ſuplicaſſe a ſu Santidad mandaſſe dar ſu breue en que ſe hizieſſe mencion de lo que el Conſejo acordaſſe para que ſe guardaſſe y cumplieſſe: a lo qual V.M. mando reſponder, que mandaua a los del Conſejo miren en lo aqui contenido para proueer en ello lo que conuiniere: y auiendo tratado en eſtas preſentes cortes de todo, eſto y de lo neceſſario y importante, q̃ es el remedio y declaracio̕ dello, por el grã ſeruicio que ſe hara a Dios, y mucha merced y beneficio a eſtos Reynos, ſuplicamos de nueuo a V.M. ſe ſirua de q̃ con mucha breuedad ſe determine lo q̃ en eſto ſe ha de hazer, y ſe ſuplique a ſu Santidad mande dar ſu breue, en que ſe contenga lo que el Conſejo acordare, para que ſe guarde y cumpla.

A ESTO vos reſpõdemos, que nos parece juſto lo q̃ por eſta vueſtra peticiõ nos ſuplicais: ſobre lo qual auemos mãdado dar la orden q̃ conuiene, cõ que tendreis entera ſatisfacion.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

MVchas vezes se ha suplicado a V.M fuesse seruido de mandar dar orden como en estos Reynos huuiesse armas, para que la gente que V. M. mandasse conduzir para las jornadas que se ofreciessen de su Real seruicio las tuuiessen y estuuiessen diestros y agiles en ellas: y en esto no se ha tomado resolucion siendo cosa tan importante, y que la esperiencia ha mostrado el daño que de no auer se proueydo ha resultado:porque auiendo llegado los enemigos cossarios a infestar las costas de España, y acudiendo mucha gente a defenderlas , ir a ello tan desarmados que mas ha sido ocasiõ de perderse que de hazer socorro donde le auian menester.

Vna de las cosas que ayudarian a que la gente estuuiesse diestra y armada,seria mandando V. M. a las ciudades y villas destos Reynos que los Corregidores quando fuessen proueydos lo lleuassen por instrucion, que ellos y los ayuntamientos y cabildos nombrassen cada año personas del, para que pidan y rueguen con blandura a los caualleros y personas que lo pueden hazer,que en los dias que se señalaren que sean con mas comodidad, hagan fiestas de a cauallo,justas,torneos,sortija, juegos de cañas algunas vezes enel año,y q̃ la ciudad,o villa les de tela, lanças, cañas, y toros,y musica,a costa de los propios: y que otros dias se hagan torneos de a pie,y suyzas,dandoles precios y joyas a los que mejor lo hizieren y sacaren armas mas luzidas,y a los que mejor jugaren de las picas,y con mas destreza y punteria vsaren de los arcabuzes: que con esto y con que ninguna persona que tuuiere qualquier genero de armas en su casa de qualquier estado o calidad que sea, no pueda ser executado en ellas,ni tomarselas por prenda por ninguna deuda q̃ deua, todos se animarã a las cõprar y tener, y hazer exercicio de milicia a pie, y a cauallo,no siendo por premia ni obligacion, ni por via de alarde, como no lo ha

lo ha de ser, que fauoreciendo lo V. Mageſtad, y ſus juſticias, ſe conſeguira lo que en eſto ſe pretende: lo qual ſuplicamos a V. Mageſtad ſea ſeruido de mandar por eſte camino, o por el que mejor pareciere a V. Mageſtad, como ſe conſiga lo que ſe deſſea y es tan neceſſario de tener armas y exercicio dellas en el Reyno, por lo mucho que le importa que eſto tenga efecto con toda breuedad.

A ESTO vos reſpondemos, que mandaremos que los nueſtros Corregidores y juſticias en los lugares de ſu juridicion den orden que ſe hagan todos los exercicios que les parecieren neceſſarios y conuenientes, para que la gente dellos eſte dieſtra y exercitada en las armas. Y tenemos por bien y mandamos, que a las perſonas que tuuieren armas, aora ſea de cauallo, o de infante, no ſe les pueda hazer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas.

28 EL eſtar los hombres exercitados en el vſo y exercicio de las armas, y ſeñaladamente de los arcabuzes, es, y fue ſiempre coſa muy conueniente y neceſſaria, como la eſperiencia lo ha moſtrado: por lo qual aunque por el daño que la caça recebia, ſe prohibio y mando que nadie pudieſſe tirar con arcabuz, los Chriſtianos viejos del Reyno de Granada, y otras partes de la coſta, ſuplicauan ſe les permitieſſe: y V. Mageſtad por ſus Reales prouiſiones en los años de quinientos y ſetenta y quatro, y quinientos y ſetenta y ſeis permitio y dio licencia que pudieſſen tirar y caçar con los dichos arcabuzes, como fueſſen con vas,

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

las, y con otras limitaciones en la dicha Real prouision contenidas: lo qual no tuuo ni ha tenido efecto, porque ninguno quiere ni se atreue encontrarse con las justicias, por las molestias que les hazen: y assi se ha dexado el vso de los arcabuzes a causa de ser las dichas permissiones limitadas: lo qual ha sido y sera de gran daño e inconueniente sino se remedia, mayormente en las costas de la mar, donde cada dia captiuan muchas personas por no auer quien las defienda. Suplicamos a V. Magestad que para remedio destos daños, y para que los hombres esten exercitados y no se pierda el vso de los arcabuzes, V. Magestad sea seruido de mandar que alomenos dentro de las diez leguas de los puertos y costas de la mar, puedan con libertad y sin limitacion alguna titar y caçar con arcabuz con valas y perdigones, y en la forma que quisieren, y que las justicias no se lo impidan ni estoruen.

A ESTO vos respondemos, que tenemos por bien de permitir que se pueda tirar en el distrito que se dize en esta vuestra peticion con pelota rasa, y que el arcabuz sea de cuerda, y de cinco quartas de largo el cañon, y la vala de tres quartas de municion.

29 POr el capitulo veintiuno de las cortes passadas del año de ochenta y seis se sinificò a V.M. quan necessaria es en estos Reynos la gente de las compañias de hombres de armas, y cauallos ligeros para la quietud y defensa dellos: mas de no se pagar cada año como conuiene, de mas de q̃ no se pueden sustentar ni estar en la orden y forma que estan obligados, para seruir en las ocasiones que se ofrecieren, resulta, que permitiendo seles que tomen bastimẽtos

267

tos de los pueblos, y particulares, a cuenta de sus sueldos, a titulo de que V.M. lo mandara pagar, hazẽ muchos y muy grandes excessos, y en las que dan no pueden poner la mitad de lo que toman: y despues es tan grande la dificultad, costa, y trabajo, que los que han dado los dichos bastimentos tienẽ en la cobrãça de su dinero, que lo dexan perder y pierden, quedando destruydos y con cẽsos y tributos que han echado sobre sus propios y haziendas, para pagar y sustentar la dicha gente: de suerte que en lugar de sentir della estos Reynos el beneficio que se esperaua, padecen por su causa intolerables daños y vexaciones, y no se les ha mandado pagar enteramente los que hasta aqui hã dado: y assi estan los concejos sin las fuerças y sustancia que hã menester para sus sustentos, y imposibilitados de poder pagar los censos y tributos que por esta causa pagã: y a ello V.M. se siruio de responder, que quanto a dar consignacion para lo que monta el sueldo de las dichas guardas, y escusar que no tomen bastimentos a costa de los concejos donde se aposentan, se mandaria mirar, para q̃ de vna vez se de la orden que conuenga: y quanto a lo que de los bastimentos se deue a los concejos, se yua pagando de ordinario y se continuaria hasta que enteramente esten satisfechos como es justo. Y viendo que es muy importante y necessario que se prouea en esto de remedio con toda breuedad, suplicamos a V. Magestad mande, que lo que monta la paga y sueldo de la dicha gente, se consigne en parte cierta donde puntualmente se cobre, de tal manera, que de aqui adelante no sea necessario que se pida, ni tomen los dichos bastimentos, ni otra cosa alguna de los concejos ni particulares, antes se les prohiba so graues penas, y que V. Magestad mande que luego se de en esto la orden que conuenga para que se consiga lo que se suplica: y que de los dineros y bastimentos que se les han dado y estan por pagar desde el año de setenta y quatro a

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

esta parte, se paguen enteramente: para lo qual se traigan luego las quentas, y los contadores del sueldo las tomen y fenezcan con breuedad, pues todo lo que por este camino sacaren, se ha de conuertir en tener mas sustancia para poder mejor seruir à V.M. y cũplir con lo q̃ estan obligados.

A ESTO vos respondemos, que aunq̃ auemos desseado mucho que se haga con efecto lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, con las grandes necessidades que han ocurrido, y el estado en que se halla nuestra hazienda y patrimonio Real, no se ha podido hazer: pero mandamos a los del nuestro Consejo de hazienda, que con todo cuydado miren y procuren dar el mejor orden que se podra tener en lo de adelante: y en quanto a lo que se deue de lo passado, se vaya pagando a las partes lo mas ordinario y breuemente que se pueda

30 LOs Morisços y nueuamente conuertidos del Reyno de Granada crecen en tanto numero, por ser gente q̃ no va a la guerra, ni se meten en religion, sino que todos se casan, y multiplican y permanecen sin ser entresacados ni disminuidos por los casos en que lo son todos los naturales destos Reynos: a lo qual se llega que comunmente vsan de dieta, y son de larga vida, lo que tambien aprouecha para mas multiplicacion: la qual en sus casamientos conseruan entre si propios, distinguiendose y apartãdose en quanto les es posible de los Christianos viejos, y todos procuran biuir en los lugares grandes, y hazer se tenderos, especieros, y mercaderes: y finalmente vsurpan todos los oficios del trato y comercio del dinero. Y por lo que en estos Reynos se ha visto, y los daños que han causa do y podrian causar, de mas de que se entiende que ay muy pocos

entre

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

entre ellos que sean Christianos, suplicamos a V.M. se sirua de mandar ver y considerar en sus Cõsejos de Estado, Guerra, y Iusticia, el remedio que conuenga para obuiar todos los inconuenientes referidos, porque de tanta multitud de los que ay en estos Reynos, y en los comarcanos, se puede temer vn gran peligro, mandando V.M. se de cõ la mayor breuedad que sea posible, por ser negocio de tãta importancia y consideracion, y del seruicio de nuestro Señor, y bien destos Reynos.

A ESTO vos respondemos, que por la prematica que se hizo el año de mil y quinientos y setenta, y cedulas nuestras que se han despachado, està bien proueydo cerca de lo que en esta vuestra peticion se contiene: y mandamos a las justicias tengan muy gran cuydado de la execucion dellas con puntualidad.

31 VVestra Magestad a instancia y suplicacion del Rèyno por el capitulo doze de las cortes que vltimamente se publicaron, considerando los grandes daños e inconuenientes que se auian seguido y esperauan seguir de las ventas de las tierras publicas y valdias, fue seruido de responder y proueer, que lo que hasta aqui se auia hecho, auia sido por las grandes y precisas necesidades que se auian ofrecido, pero que de aqui adelante mandaria V.M. se tuuiesse la mano en esto, y que por aora no se proueyessen juezes de nueuo, ni se prorrogassen los terminos a los que estan proueydos, que ha sido gran merced para estos Reynos. Y para q̃ sea mas cumplida, y cessen los inconueniẽtes que estan referidos, conuiene assi mesmo y es necessario que no se prouean ni embien vnos juezes que se dan para remedir las tierras vendidas: porque demas de ser grandes las molestias y vexaciones que hazen, las tierras que

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

quitan a los que las poſſeen, las bueluẽ a vènder a los meſmos, o a otras perſonas, deuiendo quedar para paſto y aprouechamiento comun. Suplicamos a V.M. ſea ſeruido de mandar que tambien en eſto ſe prouea de remedio, y que las q̃ ſacaren de los que las poſſeen no ſe bueluã a vender, y que no ſe den ni embien los dichos juezes con ocaſion de remedir las dichas tierras, y los que al preſente eſtan entendiendo en ello: ſe vengan luego.

A ESTO vos reſpondemos, que mandamos que de aqui adelante no ſe embien juezes a vẽder ni remedir tierras, y que ſi por alguna cauſa algunas tierras de las vendidas ſe ouieren de remedir, las demaſias que ſe hallaren no ſe vendan, ſino que queden por publicas y concegiles.

POr juſtas cauſas y conſideraciones, y porque los hombres vſaſſen mejor de los cauallos y ſe exercitaſſen en ellos, ſe mandò que en los ſeis meſes del Inuierno, deſde Otubre haſta principio de Abril, pudieſſen traer gualdrapas en los cauallos, y en los ſeis meſes reſtãtes no, y que en ningun tiempo del año ſe truxeſſen en las mulas, excepto las perſonas eccleſiaſticas, y letrados graduados, teniendo conſideracion a que ſemejantes perſonas no podian andar comodamente en cauallos: y la miſma y mayor razon milita en los hombres viejos y ancianos, que ni pueden andar a pie, ni gouernar vn cauallo. Suplicamos à V. M. cerca de la dicha prematica y prohibicion de gualdrapas, ſea ſeruido de proueer y mandar dos coſas: la vna que ſe pueda traer en los cauallos generalmente por todas perſonas en los meſes de Abril, y Setiẽbre: porque ordinariamente en eſtos meſes ay muchas aguas y lodos: la ſegunda que los hombres de edad de ſeſenta años, y de ay arriba

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

arriba puedan traer gualdrapas en las mulas que anduuieren, pues por su edad no pueden de ordinario andar a caballo, y en mulas sin gualdrapas no andan bien.

A ESTO vos respondemos, que vamos mirando para proueer cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, lo que entendieremos que mas cõuenga.

33 LOs estancos en todas las cosas suelen ser muy dañosos y perjudiciales, y particularmente conuiene que no lo aya en la venta del añir y pastel que viene de las Indias de Portugal: suplicamos a V.M. prouea y mande que no se haga asiento con ninguna persona para que el solo pueda vender el dicho añir y pastel, y que se venda y contrate libremente.

A ESTO vos respondemos, que de aqui adelante mandaremos se tenga la mano en quanto fuere possible para que no se haga el dicho estanco.

34 LOs tesoreros de las alcauala y tercias, y otros arrendadores de otras rentas reales de V.M. hazen muchas vexaciones y molestias a los que han de cobrar dellos los juros situados y libranças, y les dilatan la paga muchos dias, diziendo que no han cobrado de los cõtribuyentes, y despues de auerles hecho gastar mucho con sus dilaciones y respuestas, les pagan en quartos, y por redimir las partes estas y otras pesadumbres se componen con ellos, y les dã a dos por ciento, y otras cosas, porque les paguen luego en reales: con lo qual se desacreditan los juros y se venden a menos precio del que valen: y en los asientos que por mandado de V.M. se toman con hombres de negocios,

lleuan

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

lleuan vno y medio, y dos por ciento, mas de lo que lleuaran si huuiera buena paga en los dichos juros y libranças en que les consignan lo que han de auer por los dichos asientos: y para que cessen estos y otros muchos daños e inconuenientes que de lo susodicho resultan, conuendria se mandasse y proueyesse lo siguiente.

Que no se espere tres dias a los tesoreros para responder a los requerimientos que les hazen sobre la paga, pues no siruen sino de detener a las partes aquel tiempo, y hazerles gastar esperando la respuesta.

Que si no pagaren despues de requeridos y passado el plaço, se de en la Contaduria de hazienda sobrecarta, con quatrocientos marauedis de salario cada dia de los que se detuuieren en cumplirla.

Que no puedan pagar en quartos mas que la tercia parte, y lo demas lo paguen en reales, ò en escudos de oro.

Que las justicias se encarguen mucho que cumplan y executen los priuilegios, y libranças, y sobrecartas que se dieren sin dilacion alguna, con apercebimiento que pagaran a las partes las costas y daños que por esto se les recrecieren, y se embiara persona a su costa que lo haga, y se les pondra por cargo de su residencia.

Que para que mejor y con mas libertad las justicias puedan hazer y cumplir lo contenido en el capitulo precedente, conuendria mandar que los tesoreros no fuessen regidores, jurados, y ministros de justicia en los partidos donde son tesoreros.

La Cõtaduria de hazienda tenga particular cuidado de quitar

quitar los oficios a los teſoreros, y recetores que no pagaren bien y moleſtaren las partes, poniendo otros en ſu lugar que ſiruan por ellos a ſu coſta, y rieſgo, y les compela que reſidan en las cabeças de ſus partidos, porque con eſto tengan cuidado de cumplir y hazer lo que deuen en ſus oficios. Suplicamos à V. M. lo mande aſsi proueer para que ceſſen las moleſtias, coſtas, y daños, è inconuenientes que eſtan referidos, y tanto importa a la Real hazienda de V. M. buena paga de los dichos juros, y contentamiento de los dueños dellos.

A ESTO vos reſpondemos, que ſi los dichos teſoreros no pagaren los juros ſituados, y libranças que ſobre ellos ſe hizieren, dentro de tercero dia deſpues que fueren requeridos con los recaudos que tuuieren las partes que los huuieren de auer, mandamos q̃ en la nueſtra Contaduria mayor de hazienda, ſe den ſobrecartas con quatrocientos marauedis de ſalario para la parte cuyo fuere el tal juro, o librãça, de que goze deſde que paſſare el dicho tercero dia en q̃ fueren requeridos: y aſsi meſmo mandamos que los dichos teſoreros no puedan ſer ni ſean regidores, ni jurados, ni Alcaldes, ni eſcriuanos en los lugares donde fueren teſoreros, ſo pena de cincuenta mil marauedis a cada vno para nueſtra camara, y fiſco, y perdimiento de los oficios, para que los podamos proueer en quien fueremos ſeruido.

35 EL mucho perjuyzio que reciben los naturales deſtos Reynos que tienen juros de V. M. ſituados en las rentas que no llega el valor della a la ſituacion de los tales juros, es tan notorio, e importante que viene a ſer general, y que obliga a ſuplicar à V. M. por el remedio del, por tocar

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

car a muchos monesterios, hospitales, y biudas, y huerfanos, y otras personas que no tienen otra cosa de que comer por auer empleado en ellos sus haziendas, con la seguridad y certidumbre de poder biuir con ellas, que tienen los que compran los juros de V. M. los quales no solo passan trabajo no teniendo como poder sustentarse, pero aun lo que no tienen vienen a consumir en procurar esta cobrança, haziendo partidos desiguales por sacar algo della en mucho daño suyo, y ningun prouecho de V.M. que lo viene a pagar por entero por otros caminos y traças. Suplicamos à V.M. se sirua de mirar con su Real clemencia esta lastima, y de mandar se remedie, situando lo que no cabe en las tales rentas de diezmos de mar, derechos de lanas, y otras, en otras rentas, o partes donde se pueda cobrar y valerse los dueños de su hazienda, pues sera tan en seruicio de nuestro Señor.

A ESTO vos respondemos, que por las grandes ocasiones que se han ofrecido, tan precisas y vrgentes como sabeis, no se ha podido acudir a todo lo que dezis como hemos desseado y desseamos que se haga, pero mãdamos a los del nuestro Cõsejo de hazienda que traten y platiquen el medio que podra auer para que las partes ayan y cobren lo que justamente se les deuiere, y nos lo consulten con mucha breuedad para que con ella proueamos lo que mas conuenga.

36 PErteneciendo à V.M. como a Rey y señor natural destos Reynos, por derecho y costumbre immemorial quitar y alçar las fuerças que hazen los juezes eccleſiasticos dellos en las causas de que conocen, y auiendo siempre vsado deste remedio por los que han padecido las dichas fuerças, despachandose para este efecto en el Consejo y Chan-

y Chancillerias las prouisiones necessarias, de poco tiempo a esta parte los Nuncios de su Santidad hazen diligencias estraordinarias con el estado Eccleſiastico, para que no vsen deste remedio, haziendo publicar en los pulpitos y otras partes que los que vsan del, incurren en las censuras del capitulo deziseis de la bula in Cœna Domini, y a pedimiento del Fiscal de la camara Apostolica se traen de Roma monitorios, para que parezcan alla personalmente los que han vsado del dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas, y de temor desto aunque se veen oprimidos delos juezes Eccleſiasticos, no se atreuen a vsar del dicho remedio: y porque lo suso dicho es en mucho perjuyzio de la autoridad y preeminencia de la corona destos Reynos, y el remedio de la fuerça es el mas importante y necessario que puede auer para el bien y quietud y buen gouierno dellos, sin el qual toda la Republica se turbaria y se seguirian grandes escandalos e inconuenientes, suplicamos a V. Mageſtad no de lugar en manera alguna a que esto passe adelante, y lo mande proueer y remediar, desuerte que cesse el dicho impedimento, y que libremente puedan todos ayudarse del dicho remedio como siempre se ha hecho en los tiempos de los señores Reyes de glorioſa memoria anteceſſores de vueſtra Mageſtad.

A ESTO vos respondemos, que mandamos al nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias tengan gran cuydado de guardar justicia a las partes que acudieren por via de fuerça conforme a derecho, costumbre immemorial, y leyes y prematicas destos Reynos, y conforme a ellas castiguen a los que contrauinieren.

37 DE poco tiempo a esta parte se ha introduzido en Roma dar coadjutorias con futura succesion para dignidades y beneficios Ecclesiasticos, y expectatiuas ad futuras vacantes: con q̃ se han admitido muchas personas a las dichas dignidades, prebendas, y beneficios, en graue y notable daño destos Reynos, y contra lo dispuesto enel sacro Concilio de Trento: porque deuiendose de dar y proueer a personas benemeritas, y de vida, sciencia, linage, y costumbres, se dan a quien no tiene estas partes, ni las calidades que conuiene. Suplicamos a V. Magestad mande hazer instancia con su Santidad, para que se sirua de poner remedio en esto, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro señor, y al bien publico destos Reynos, de manera que cessen los muchos daños e inconuenientes que dello resultan, y se guarde lo decretado acerca desto en el dicho Concilio.

A ESTO vos respondemos, que mandamos se escriua a su Santidad sobre lo contenido en esta vuestra peticion, como por ella nos lo suplicais.

38 DE algunos años a esta parte los Nuncios de su Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Concilio Tridentino, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuyzio de la juridicion de los ordinarios, y aduocan y retienen las que estan pendientes ante ellos, y embian juezes de comision con alguaziles, y notarios, señalandoles salarios excessiuos, cosa que jamas se ha hecho ni acostumbrado en estos Reynos: y assi mesmo los dichos Nuncios, y sus ministros y oficiales lleuan excessiuos derechos en los pleitos, y en la expedició y despacho de las gracias, y otros negocios, no teniendo aranzel ni limitacion alguna. Y porq̃ en lo suso dicho

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

dicho los naturales deſtos Reynos reciben gran moleſtia y daño, y cada dia ſe van acrecentando mas los derechos, ſuplicamos a V.M. mande dar orden como eſto ſe remedie, y ceſſen los dichos daños.

A ESTO vos reſpondemos, que mandamos a los del nueſtro Conſejo tengan gran cuydado de que ſe execute el ſanto Concilio de Trento en lo que toca a eſta vueſtra peticion, y para ello den las prouiſiones neceſſarias: y en quãto a los jueZes y derechos exceſſiuos, entiendan particularmẽte lo que en eſto paſſa, y prouean con breuedad y cuydado del remedio que conuiene.

39 POr coſtumbre antigua y conceſsiones de los ſummos Pontifices y leyes deſtos Reynos, los eſtrangeros no pueden tener en ellos dignidades, calongias, ni otros beneficios Eccleſiaſticos, ni penſiõ ſobre ellos: y porque los naturales que reſiden en Roma por ſus intereſſes y fines particulares conſienten poner penſiones en ſus cabeças para eſtrangeros, y ordinariamente ſe carga de penſion la mitad y aun mas de lo que montan y valen las dichas prebendas y beneficios, de cuya cauſa ſe ſaca mucho dinero deſtos Reynos, y los naturales dellos no gozan de los frutos de ſus prebendas y beneficios, y reſultan otros daños e inconuenientes que ſe dizen en la ley catorze, titulo tres, libro primero de la Recopilacion. Suplicamos a V.M. mãde, q̃ las penas de la ley deziocho del dicho titulo y libro, ſe eſtiendan y executen contra los naturales que conſientan poner en ſu cabeça las dichas penſiones, y hazer inſtãcia con ſu Santidad para que los beneficios ſe den ſin penſion alguna a los naturales benemeritos deſtos Reynos, para que ſe puedan congruamente ſuſtentar con ellos, y

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

hazer las limosnas y obras pias que deuen hazer los que lleuan y gozan rentas ecclesiasticas.

A ESTO vos respondemos, que nos parece justo lo que nos suplicais por esta vuestra peticion, en quanto a que los naturales destos Reynos no consientan pensiones en su cabeça para estrangeros dellos, y assi mandamos que no las admitan ni reciban so las penas contenidas en las leyes destos Reynos q̃ en esta dicha vuestra peticiõ se declarã, y en quãto a lo demas que nos suplicais, escriuiremos a su Santidad en conformidad dello.

40 LAs facultades que traen los Nuncios y Colectores de la Camara Apostolica son muchas y extraordinarias, y tambien lo es la forma y orden que tienen en la execuciõ dellas y en el vsar y exercer los dichos Colectores la jurisdiciõ de q̃ nueuamente quieren vsar, de q̃ jamas vsarõ ni se les dio lugar a ello: y porque esto redunda en gran daño y perjuyzio destos Reynos y de los naturales dellos, suplicamos a V.M. mande poner cerca desto el remedio que mas conuenga para que cessen los dichos daños, y que se guarde la loable costumbre que siempre se ha tenido en estos Reynos que los Nuncios que vinieren a ellos antes que comiencen a vsar de sus poderes y comissiones, las presenten en el Consejo, para que vistos se les aduierta de las cosas y casos en que conuiene que vsen de los dichos poderes y comissiones, y que se impriman las facultades de que deuen vsar, como se solia hazer, para que todos tengan noticia dellas: y que lo mismo hagan los Colectores, pues esto es tan justo y conueniente al seruicio de Dios, y de su Santidad, y de V. M. y al biẽ vniuersal destos Reynos. Suplicamos humilmente a V.M. sobre todo lo contenido

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

tenido en este, y en los quatro capitulos precedentes, se sirua de mandar poner con breuedad el remedio necessario, porque los daños è inconuenientes son grandes è intolerables, y van creciendo cada dia.

A ESTO vos respondemos, que nos parece justo y conueniente lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y assi daremos orden se guarde y cumpla.

41 ELauer aranzel y tassa en los derechos que han de lleuar los juezes, y oficiales de sus audiencias, es cosa muy conueniente y necessaria: y assi se ha visto por esperiencia, que no son tantos los excessos y agrauios que hazen los escriuanos, por causa de los aranzeles que tienen, y los que exceden, pueden ser por esta via mas facilmente, y con mayor justificacion castigados, y por no se guardar y hazer esto mismo en los tribunales eccleſiasticos, y en los juezes, notarios, y ministros dellos, se han seguido, y siguen muy grandes daños è inconuenientes, y son grandes y excessiuos los derechos que lleuan, con gran daño y perjuyzio de los vassallos de V. M. lo qual se remediaria, con que los tribunales eccleſiasticos guardassen assi mismo los aranzeles Reales, sin embargo de qualquier costúbre. Suplicamos a V. M. ansi lo prouea, y mande: y que se escriua a los Perlados destos Reynos, mandandoles moderen los derechos de sus audiencias, y que guarden el aranzel Real, o se haga otro para las dichas audiencias eccleſiasticas, que sea justo y moderado.

A ESTO vos respondemos, que por leyes destos Reynos està proueydo, que los juezes, y notarios eccleſiasticos guarden el aranzel dellos: y assi mandamos a los del nuestro Consejo tengan cuydado de hazerlo

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

guardar y cumplir, y den para ello las prouisiones necessarias, y lo que en el no estuuiere determinado, se escriua a los Perlados, que embien los aranzeles que ellos tuuieren hechos, o los hagan de nueuo cada vno en su distrito y juzgado, y los embien al dicho nuestro Consejo, dentro de treynta dias, para que vistos se de la buena orden que conuenga.

42 EN las Cortes del año de sesenta y seys, suplicò el reyno a V. M. fuesse seruido de mandar reduzir la sal al precio que tenia antes del nueuo crecimiento: y se respondio, que se mandaria mirar, si se podria moderar en algunas prouincias, y hasta agora no se ha hecho la dicha moderacion, en general ni en particular, de que se ha recebido, y recibe mucho daño, a causa de estar muy subido el precio de la sal, mayormente en el principado de Asturias, y Reyno de Galizia, que por la mayor parte la gente es pobre, y mucha la sal que gastan, por causa del mucho pescado, que por aquellas partes se pesca. Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar, se haga la dicha moderacion en el precio de la sal enel dicho principado de Asturias, y Reyno de Galizia, y que en lo demas del Reyno no se suba del precio en que agora esta: y que las personas que la tuuieren a cargo, den abasto della a todos los que la ouieren menester.

A ESTO vos respondemos, q̃ por el tiempo que corre deste arrendamiento no se podra hazer nouedad, y para adelante se tendra cuenta con lo que por esta vuestra peticion nos suplicays: y que a las personas a cuyo cargo està la prouision dela sal, se les ordenara demanera, que den, y aya el abasto que pedis.

Aun-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

43 AVnque por leyes y prematicas deſtos Reynos eſtà diſpueſto, y mandado, que los Moriſcos nueuos del Reyno de Granada no traygan armas, no ſe guarda eſto con el rigor que cõuiene: porq̃ como muchos dellos ſon eſclauos y criados de juezes, y miniſtros de juſticia, no ſolo les permiten traer armas, pero aun varas, y que hagã priſiones y denunciaciones: lo qual es cauſa de muchos pleytos, coſtas y diferencias, y de que los vaſſallos de V. M. ſean moleſtados por los dichos Moriſcos: los quales demas de lo que eſtà dicho, tambien ſe admiten y recibẽ por teſtigos en muchas cauſas, y ſe da ocaſion a perjuros, y otros daños. Suplicamos a V. M. para que eſto ceſſe, y ſe remedie, prouea, y mande, que con grande rigor ſe guarde lo que por leyes deſtos Reynos eſtà diſpueſto, y mãdado enlo tocãte a los dichos Moriſcos, y ſeñaladamente q̃ no traygan armas, ni hagan otro ningun miniſterio de juſticia, ni ſean admitidas, ni recebidas ſus denunciaciones, ni que ſean teſtigos en ellas, ni en otro ningun genero de cauſa: y que eſto miſmo ſea, y ſe entienda con los eſclauos.

A ESTO vos reſpondemos, que cerca de lo que por eſta vueſtra peticion nos ſuplicays, eſtà prouey-do lo que conuiene, y aquello mandamos ſe guarde, y execute con toda diligencia y cuydado.

44 LOs nobles hijosdalgo deſtos Reynos de Caſtilla fueron ſiempre fauorecidos de los ſeñores Reyes anteceſſores de V. M. por ſeruirſe como ſe ſiruen dellos, en tiempo de paz, y de guerra, experimentãdo en todas las ocaſiones ſu fee, y lealtad: y por eſta conſideracion les dierõ y otorgaron diuerſos priuilegios y libertades, particularmente para que por deudas que deuan, no ſean

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

prendadas las casas de su morada, ni los cauallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo: y assi mesmo, que no puedan ser puestos a tormento, porque antiguamente les fue ansi otorgado por fuero, como lo dispone la ley tercera, y quarta del titulo segundo, del libro sexto de la nueua Recopilacion: y està mandado expressamente guardar por los señores Reyes Catolicos, en la ley quinta del mesmo titulo. Y porque estos priuilegios cada dia se les quebrantan, y no se platican, siendo tan justos y razonables, suplicamos a V. M. mande, que los tales priuilegios se guarden inuiolablemente, conforme a la Real intencion de V. M. y de los señores Reyes sus antecessores que los concedieron, y confirmaron: porque desta manera siendo la nobleza fauorecida, se animara y alentara mas en el seruicio de V. M. como siempre lo ha mostrado.

A ESTO vos respondemos, que los priuilegios y libertades, que por las leyes destos Reynos estan concedidos a los nobles hijosdalgo dellos, mandamos se les guarden, y no se les quebranten, como por esta vuestra peticion nos lo suplicays.

45 EN todos los Reynos y prouincias bien gouernadas, se ha procurado siempre, q̃ aya en las republicas principales maestros, que enseñan las ciencias y artes, ansi liberales, como mecanicas, por la gran vtilidad q̃ desto se le sigue: y siendo este Reyno el mejor, y mas bien gouernado, y el arte militar tã principal entre todos los otros, y deste la mejor parte el ser buenos hõbres de a cauallo, y en esto ha auido, y ay notable falta de maestros que enseñen la caualleria de ambas sillas, pues en España se vsan las dos, de q̃ resulta estar la milicia en esta parte tan falta, y la

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

y la nobleza a quien esto toca, tan inhabil para vsar su profesion y oficio: y assi los caualleros moços y gente principal, aunque tienen obligacion y buena inclinacion quando comiençan a andar a cauallo, como no ay quien los enseñe ni de licion, se ocupã en solo passearse y gastar el tiempo ociosamente, en que auian de aprender y hazerse sueltos y diestros: y pues de encaminarlos a esta virtud nace tanto beneficio para su buena criança y educacion, y al Reyno para su defensa y seguridad, para remedio dello suplicamos a V. M. mande dar licencia para que todas las ciudades y villas destos Reynos, las que de su propia voluntad quisieren, puedan tener personas salariadas que sean maestros de la dicha caualleria, pues dello resultara mucha vtilidad, y V.M. sera muy seruido, y estos Reynos beneficiados.

A ESTO vos respondemos, que ocurriendo sobre lo contenido en esta vuestra peticion al nuestro Consejo, se daran en el las prouisiones necessarias para ello.

46 POr la ley treze, titulo siete, libro primero de la Recopilacion està dispuesto y ordenado lo que deuen hazer los çurujanos, para que puedan ser examinados y curar de çurugia, y la esperiencia ha mostrado que aquello no basta para que aya copia de çurujanos doctos y peritos, antes se va perdiendo en Castilla esta ciencia, y la pratica della en graue daño de la Republica. Y por lo mucho que importa al bien vniuersal destos Reynos que lo suso dicho se remedie, suplicamos a V. Magestad mande que en todas las Vniuersidades aprouadas donde ay catredas de Medicina, las aya tambien de Anotomia y de Cirugia, y los que huuieren de ser çurujanos, ganen cursos en ellas y se graduen, y pratiquen despues de graduados el tiem-

el tiempo que pareciere coueniente, y de otra manera no puedan vſar el oficio de çurujanos, ni ſeã examinados para el, ſo las penas en la dicha ley treze contenidas.

A ESTO vos reſpondemos, que mandamos a los del nueſtro Conſejo, que auida relaciõ de las vniuerſidades, y Protomedicos de lo que en ellas eſta ordenado, y de lo que conuendra proueer cerca de lo que por eſta vueſtra peticion nos ſuplicais, lo ordenen y prouean con la breuedad y conſideracion que es juſto y tanto importa.

47 DE no exhibir los juezes de comiſsion en los ayuntamientos de las partes donde fueren, las comiſsiones que lleuan, aſsi en las cauſas ciuiles como criminales, para que vengan a noticia de las partes y juſticias, ſe ſiguen muchos inconuenientes por no poder ſaber en que exceden dellas, y ſi proceden en el vſo y exercicio dellas y nombramiento de alguaziles conforme a lo que en ellas ſe contiene, y ſuceden competencias de juridicion entre las dichas juſticias ordinarias, y otros inconuenientes que ſe atajaran, ſi los dichos juezes exhiben las dichas comiſsiones en los dichos ayuntamientos de las partes donde fueren antes que vſen dellas. Suplicamos a V. M. aſsi lo mande proueer, con pena de que no ganen ſalarios en tanto que los dichos juezes no lo hizieren, y que lo hecho y procedido ſea nulo, y que vaya por clauſula expreſſa aſsi en las dichas comiſsiones.

A ESTO vos reſpondemos, que por las leyes deſtos Reynos eſta ordenado y mandado lo que cerca deſto ſe deue proueer, y eſtas mandamos ſe guarden, y al Preſidente y los del nueſtro Conſejo q̃ den las comiſ-

ſiones

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

siones y instrucciones tan apretadas, que de fuerça se ayan de guardar las dichas leyes.

48 POr ley del Reyno esta dispuesto que la demãda de quatrocientos marauedis abaxo, se despache breue y sumariamente: con lo qual se escusan muchos pleytos y costas: lo qual ha sido y es de gran beneficio. Suplicamos a V. M. mande cumplir la dicha ley, declarando se entienda hasta mil marauedis, porque las cosas han crecido, y lo que comprauan con quatrocientos marauedis quando se hizo la dicha ley, no se hallara agora por mil.

A ESTO vos respondemos, que tenemos por bien, y mandamos que lo proueydo en la demanda de quatrocientos marauedis abaxo, se entienda y estienda a mil marauedis, como por esta vuestra peticion nos lo suplicais.

49 OTrosi dezimos, que en las Cortes passadas V. M. fue seruido de responder al capitulo nueue, en que se suplico a V. M. se mandassen despachar todas las ordenãças que estuuiessen en el Consejo tocantes a la conseruacion de los montes: a lo qual V. M. respondio mandando al Cõsejo que assi lo hiziessen, y que con breuedad se proueyesse lo que conuiniesse a la dicha conseruacion de los montes: lo qual assi mesmo ha respõdido V. M. a otros muchos capitulos, mandando al Consejo que los vea y determine. Suplicamos a V. M. se sirua que el Consejo cumpla y execute lo por V. M. mãdado cerca del dicho capitulo nueue, tocante a la conseruacion de los montes y confirmacion de las ordenanças dellos, y en todos los de mas capitulos en que esta proueydo lo mismo, que son los que se siguen.

A ESTO

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

A ESTO vos respondemos, que los que han ocurrido al nuestro Consejo sobre lo cõtenido en esta vuestra peticion, han sido luego despachados: y lo mismo mãdamos a los del dicho nuestro Consejo hagan con los que adelante vinieren, y que de oficio se acuda a la conseruacion y aumento de los montes, aunq̃ las partes no lo pidan, y particularmente enel termino y distrito que está señalado a la redonda desta nuestra Corte, y a cargo de la guarda mayor de los montes.

50 ITen por el capitulo dezinueue se suplicò a V. M. que solo se arrendassen las rentas Reales y los derechos dellas, y no los achaques y penas, y que por auerse respondido que se iria mirando para proueer lo que conuiniesse, se suplicaua a V. M. por la resolucion: a lo qual respondio V. M. mandando a los del Consejo que mirassen lo q̃ sobre esto conuendria proueer, y hasta agora no se ha hecho, de que resultan los daños contenidos enel dicho capitulo, y cada dia mas las vexaciones. Suplicamos a V. M. mande que se determine y resuelua.

A ESTO vos respondemos, que por el capitulo veintitres de las cortes del año de mil y quinientos y ochẽta y seis està mandado, que en el nombramiento de los jueZes que se dã para executar las dichas penas, concurran los dos del nuestro Consejo que aßisten en comißiones, con que seran los nõbrados de entera satisfacion y la deueis tener de q̃ las condenaciones q̃ se hiZieren seran justificadas, y en los jueZes que se dieren por otros tribunales fuera de la dicha Contaduria, se tendra el mismo cuydado de que sean los q̃ conuienen.

Iten

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

51 ITen en el capitulo veyntisiete se suplicò a V.M. mandasse, que de aqui adelãte no se embiassen juezes para la langosta, por los daños y gastos que ellos y sus ministros hazen, cometiendolo à las justicias: en lo qual mandò V.M. à los del Consejo lo viessen, y pusiessen de manera que cessassen los dichos inconuenientes: lo qual no se ha hecho. Suplicamos a V.M. mande se resuelua y determine lo que en esto se deue hazer.

A ESTO vos respondemos, que por los del nuestro Consejo esta ya acordado, que no se den los dichos juezes, y dan prouisiones para que las justicias ordinarias cada vna en los lugares de su juridicion la hagan matar a costa de los Concejos. Y si alguna vez se prouee juez, es a pedimiento de los mismos lugares, con causas vrgentes de que se tiene conocimiento primero en el dicho Consejo: y declaramos y mandamos, que el dicho pedimiento sea y se entienda de la mayor parte de los lugares en que se ouiere de hazer el repartimiento para la dicha langosta.

52 ITen por el capitulo veyntinueue se suplicò a V. M. por el remedio de los excessos grades que se hazen en los repartimientos de las puentes, y execucion dellos: à lo qual respondio V. M. mandando al Consejo diesse prouisiones para que las justicias informassen cerca de lo contenido en el dicho capitulo, para proueer lo que conuiniesse: lo qual no se ha executado. Suplicamos à V.M. mande que por quanto los inconuenientes que sobre esto estan representados, cada dia son mayores, mande que en esto se determine lo que se deue hazer.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

☞ *A ESTO vos respondemos, que en el nuestro Consejo se ha proueydo y prouee lo que ha conuenido en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays: y assi mandamos se haga de aqui adelante.*

53 ITen por el capitulo treynta y quatro se suplicó a V.M. huuiesse libro en la ciudad o villa donde ay depositarios generales, donde se assienten los depositos que entran en su poder, para que aya razon y claridad dellos: y respondio V.M. mandando al Consejo diesse la orden que conuiniesse para que huuiesse el dicho libro, cuenta y razon, lo qual no se ha hecho. Suplicamos a V.M. assi se cumpla y execute.

☞ *A ESTO vos respondemos, que mandamos, que de todos los depositos hechos hasta aqui se tome muy particular cuenta, y que dello aya libro en poder del escriuano del ayuntamiento de la ciudad, villa, o lugar destos Reynos donde ouiere depositario: al qual mandamos que de aqui adelante no reciba ni entre en su poder deposito alguno, sino fuere tomando primero la razon del el escriuano del ayuntamiento del lugar donde residiere el dicho depositario: a cuya casa mandamos que sea obligado a yr de quatro en quatro meses el dicho escriuano, para conferir su libro con el del depositario: el qual ha de firmar el del escriuano, declarando con juramento que no han entrado en su poder en aquellos quatro meses depositos algunos mas de aquellos que tiene assentados en su libro el dicho depositario: y todo esto sea y se entienda como esta dicho de quatro en quatro meses, de tal manera, que este tanteo y conferencia se haga y ajuste por lo menos tres vezes en el año. Y donde ouiere dos*

escriuanos

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

escriuanos de ayuntamiento aya de hazer lo susodicho el mas antiguo: el qual, y el dicho depositario cumplan todo lo que dicho es, so pena de priuacion de sus oficios, demas de los intereſſes y daños de las partes: y que por todo lo suso dicho no lleue ni pueda lleuar derechos algunos el dicho escriuano, so la dicha pena. Y mandamos que las justicias tengan cuydado de ver como esto se guarda y cumple: y lo mismo se entienda en el depositario de nuestra Corte, y en los de las Chancillerias y audiencias, y otros qualesquier depositarios generales: sobre lo qual todo encargamos à los del nuestro Consejo el cumplimiento y dello.

54 ITen por el capitulo quarenta se suplicò à V.M. se proueyesse, que las justicias no puedan poner las guardas que ponen en delitos ligeros, por aprouechar à sus criados, sino en casos de calidad que precisamente lo pidan para su aueriguacion y castigo, so pena de que las paguen los dichos juezes: y V.M. mandò al Consejo proueyesse del deuido remedio, y porque hasta agora no se ha dado, suplicamos a V.M. assi se prouea y mande.

☞ *A ESTO vos respondemos, que en las comissiones que salen del nuestro Consejo, se ordena y prouee cerca de las dichas guardas, alguaziles, y escriuanos que suelen criar de nueuo los juezes de comission, todo lo que conuiene, prohibiendoles que no los crien, sino fuere en casos particulares con licencia del Consejo: y lo mismo mandamos se guarde en las comissiones que se proueyeren en otros tribunales: y que las justicias ordinarias guarden lo contenido en esta vuestra peticion, y à los del dicho nuestro Consejo, den las prouisiones que para ello se les pidieren.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y prematicas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes: y contra el tenor y forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni de aqui adelante, en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas en que caen è incurren los que passan y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos, que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: lo qual todo queremos y mãdamos, que seguarde, cumpla, y execute en esta nuestra Corte, passados quinze dias, y fuera della, passados treynta dias, despues de la publicacion dellas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so las dichas penas. Dada en Aranjuez a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. *El Licenciado Guardiola.*

El Licenciado Iuan Gomez. *El Doctor Amezqueta.*

Yo Iuan Vazquez de Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. *Chanciller Gaspar Arnau.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

niversidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid · Biblioteca

CORTES

DE CÁSTILLA

SIGLO XVI

433

Universidad Carlos III de Madrid. B